

*Antonio José Rengifo Lozano**

Las objeciones de Colombia a la Convención Internacional de la UNESCO sobre Protección del Patrimonio Cultural Subacuático

Fecha de recepción: Marzo 4 de 2009

Fecha de aprobación: Abril 20 de 2009

RESUMEN

En Noviembre de 2001, se aprueba la Convención sobre Protección del Patrimonio Subacuático de la UNESCO. A partir de la adopción de la Convención, dos regímenes jurídicos aparecen claramente enfrentados: por una parte, el derecho de salvamento o de rescate de naufragios, consolidado durante varios siglos de prácticas y usos de la navegación marítima y por otra parte el derecho conservacionista o de la conservación *in situ*. El presente artículo analiza la validez jurídica de las objeciones de Colombia a la Convención sobre Protección del Patrimonio Subacuático y las consecuencias tanto para la legislación existente como para el proceso de reglamentación futura de esa materia en nuestro país.

Palabras clave: Derecho Internacional, Derecho Internacional del Mar, Convención de la UNESCO sobre Patrimonio Subacuático, Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Patrimonio Cultural Subacuático.

ABSTRACT

In November 2001 UNESCO approves the Convention for the Protection of Sub-aquatic Patrimony. After the adoption of the Convention, two legal regimes appear to be in clear confrontation: on the one hand, the right to rescue or the rescuing of shipwrecks, consolidated during several centuries through the practices of maritime navigation, and, on the other hand, the right of conservation or conservation *in situ*. This article analyzes the legal validity of Colombia's objection to the Convention for the Protection of Sub-aquatic Patrimony, and the consequences for existing legislation and for the future of regulatory processes on the topic in our country.

Key words: International Law, International Ocean Law, UNESCO Convention on Sub-aquatic Patrimony, United Nations Convention on Ocean Law, Sub aquatic Cultural Patrimony

* Profesor de Derecho Internacional Público e investigador en la Universidad Nacional de Colombia, Sede Bogotá, donde es coordinador del *Grupo Frontera y Territorio*; doctorado-PhD en Derecho Internacional en la Universidad de Londres. ajrengifol@unal.edu.co.

El presente artículo contiene un análisis meramente académico sobre el alcance y la validez jurídica de las objeciones de Colombia a la Convención de la UNESCO de 2001 sobre Protección del Patrimonio Subacuático, por lo cual sólo compromete la responsabilidad del autor y no refleja, bajo ningún aspecto, una posición oficial del Estado colombiano sobre el problema analizado.

INTRODUCCIÓN

Un estimativo de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (en adelante UNESCO, por la sigla en inglés de *United Nations for Education, Science and Culture Organization*) da cuenta de la existencia de alrededor de tres millones de naufragios esparcidos a lo largo y ancho de los mares del planeta, acaecidos durante la historia de la navegación en nuestra civilización. Existen además sitios y ciudades como por ejemplo partes de las antiguas ciudades de Alejandría (Egipto), Cartago (Túnez) y Port Royal (Jamaica) e incluso civilizaciones perdidas, sumergidas en los fondos marinos. Desde la perspectiva de los operadores de salvamento, no todos los naufragios históricos presentan el mismo interés. Pero todos representan un valor histórico, arqueológico y cultural, no sólo para los países de donde son originarias esas expresiones culturales y para los países de los mares en donde ellas se encuentran hoy, sino también para la humanidad entera y para las comunidades científicas dedicadas al estudio de estas materias culturales. Se ha dicho que esos naufragios son como *cápsulas del tiempo* que guardan celosamente secretos sobre técnicas de navegación, conocimientos de astronomía, construcción naval, transporte tanto de pasajeros como de materias primas, instrumentos, usos y costumbres del arte de marear.

Los avances tecnológicos en materia de exploración submarina han hecho posibles la exploración y los rescates de varios naufragios en diversos mares del planeta. El derecho, obviamente, no está ausente de la regulación de esos desarrollos. La reivindicación sobre la propiedad de algunos naufragios ha sido llevada a los tribunales, con resonancias internacionales. Los riegos de saqueos y pillajes no están ausentes. En ejercicio de las competencias otorgadas por el sistema de Naciones Unidas, la UNESCO, para combatir el saqueo y recuperación fraudulenta de esos naufragios y para contribuir al establecimiento de principios universales del derecho para el patrimonio cultural sumergido en concordancia con el derecho internacional del mar, promovió la adopción de una Convención internacional sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático (en adelante *la Convención de la UNESCO*), cuyo texto fue aprobado finalmente en París, el 2 de Noviembre de 2001, después de tres años de discusiones y trabajos diplomáticos.

El presente artículo analiza la validez jurídica de las objeciones de Colombia a ese instrumento jurídico y las consecuencias tanto para la legislación existente como para el proceso de reglamentación futura de esa materia en nuestro país.

El texto de esa Convención, a pesar de su eficacia para la protección del patrimonio subacuático, ha sido altamente controvertido, principalmente por haber adoptado un enfoque radicalmente conservacionista y por sus disonancias con la Convención de la Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (primera parte). Desde 1996, el gobierno de Colombia participó activamente en el proceso de negociación de la Convención y estaba dispuesto, en noviembre de 2001, a firmar y ratificar ese instrumento jurídico

internacional hasta cuando, en los días anteriores a la ceremonia solemne de firma en París, se produjeron debates en el Congreso de la República, que cambiaron radicalmente la posición del gobierno colombiano (segunda parte).

1. LA CONVENCIÓN DE LA UNESCO: UN INSTRUMENTO EFICAZ PERO ALTAMENTE CONTROVERTIDO

El derecho del mar rige los espacios oceánicos y las actividades que se ejercen sobre él, consolidando principios que por los usos de varios siglos en la navegación marítima ya tienen validez universal y creando las instituciones necesarias para aplicarlos. Sin embargo, como lo han puesto de presente Lucchini y Voelckel, el mar ha sido mucho tiempo y sigue siendo el campo de la fuerza, de la astucia, de la codicia y de actividades fuera de la ley como la trata, la piratería, el fraude, el contrabando y los enfrentamientos violentos, por lo cual ese derecho se caracteriza por incorporar realidades geográficas, económicas, sociales, políticas y culturales, necesarias para comprender los problemas oceánicos¹. Sobre el Mar Caribe, tan vinculado a nuestras expresiones culturales, el Maestro Germán Arciniegas escribió de él que en épocas de piratas y colonialismos, “el Caribe es la violencia, la audacia y el tiroteo”.

En la primera parte de este acápite serán analizadas las realidades internacionales, desde luego no ajenas a Colombia, que han contribuido a la adopción de la Convención de la UNESCO, los antecedentes de ese instrumento jurídico y los principios que lo rigen, lo mismo que su situación actual en derecho internacional. Ese análisis permitirá concluir sobre las dificultades de la Convención de la UNESCO para alcanzar los consensos necesarios para su entrada en vigencia.

1.1. La necesidad de un instrumento jurídico internacional

En términos generales, el patrimonio cultural subacuático comprende todos los rastros de existencia humana de carácter histórico, arqueológico y cultural que yacen bajo el agua, es decir, en mares, ríos y lagunas, tales como sitios o ciudades, estructuras, edificios, objetos y restos humanos, los buques, navíos y otros medios de transporte, su cargamento y contenido y los objetos de carácter prehistórico.

Los inventos de Jacques-Yves Cousteau y Emile Gagnan para buceo autónomo en 1943 permitieron alcanzar mayores profundidades marinas. Los sesenta años transcurridos desde entonces permiten constatar los asombrosos progresos alcanzados.

En 1989, un equipo de investigadores dirigidos por Robert Ballard, de la Woods Hole, hizo hallazgo del *Titanic*, hundido en su viaje inaugural, en 1912, al chocar un iceberg, 400 millas antes de alcanzar el puerto de New York. Yace partido en dos, a 4.500 metros de profundidad.

Ese mismo año, el Shinkai, submarino japonés para investigación, alcanzó 6500 metros de profundidad en las Fosas Sanriku. En 1995, el Japón desarrolló el Kaiko, que alcanzó la profundidad record de casi 11000 metros. En los comienzos del siglo XXI,

¹ Lucchini, Laurent y Voelckel, Michel, *Droit de la Mer*, Vol. I, “La mer et son droit. Les espaces maritimes”, París, Editorial Pédone, 1990, p. 8.

los desarrollos tecnológicos, como la combinación óptima de gases para la respiración, han hecho posible al ser humano alcanzar profundidades de 100 e incluso 140 metros en buceo autónomo, con trajes especiales.

El desarrollo de equipo profesional y los altos niveles de entrenamiento, han puesto la exploración arqueológica submarina al alcance de compañías que disponen de los considerables recursos financieros que exige el rescate de naufragios históricos, colocando en peligro el patrimonio cultural subacuático. Además de la dispersión y la comercialización de bienes recuperados, sin ningún control ni estándares culturales, existe el riesgo de daño irreparable de los sitios arqueológicos donde yacen los naufragios.

La constatación de la UNESCO es que muchos sitios arqueológicos han sido sometidos al pillaje, de donde la necesidad de desarrollar un marco jurídico internacional para enfrentar la situación². Entre los más representativos y más conocidos casos de recuperación indiscriminada de esos sitios, se encuentran el Geldermalsen o Nanking Cargo Wreck, navío holandés, el Tek Sing (Verdadera Estrella), ambos hallados en el Mar de China, el último con la más valiosa carga de porcelana jamás encontrada (350.000 piezas bien conservadas) de los siglos XVIII y XIX, subastada en Nagel Auctions y el Nuestra Señora de Atocha en la Florida.

La necesidad de una reglamentación internacional en capacidad para llenar los vacíos existentes en materia de patrimonio cultural subacuático y servir de referencia a todos los países para garantizar un mínimo de coherencia en sus legislaciones, no admite mayor discusión. Se requería de un instrumento jurídico internacional con capacidad para mantener los equilibrios negociados en la Convención de Montego Bay estableciendo, al mismo tiempo, unos estándares culturales mínimos para la preservación de ese patrimonio, mientras se garantizaba el derecho de toda la humanidad a conocer y disfrutar de los bienes culturales recuperados del fondo de los mares. Es cierto que el desafío era grande por cuanto exigía hacer prueba de innovación.

La razón de ser de la Convención de la UNESCO, expresada en el Preámbulo, fue “la importancia que la investigación, la información y la educación tienen para la protección y preservación del patrimonio cultural subacuático”. La discusión consiste entonces en determinar si el texto propuesto por esa organización internacional llenó las expectativas para las cuales fue adoptado.

1.2. El marco jurídico internacional preexistente a la adopción de la Convención de la UNESCO

La preocupación internacional por la protección del patrimonio cultural subacuático no es de reciente factura. Desde hace varias décadas, la UNESCO, junto con varias otras organizaciones, principalmente ICOMOS, acrónimo en inglés por *Consejo Internacional de Monumentos y Sitios*, han adoptado varias declaraciones y recomendaciones que si bien en sus inicios carecían de fuerza jurídica vinculante, no sólo han sido expresión

² Revista SOURCES, UNESCO, París, Febrero de 1997.

creciente de la preocupación de la comunidad internacional por la preservación del patrimonio cultural, sino que constituyen también los diversos eslabones con los cuales se ha venido produciendo el desarrollo progresivo del derecho internacional del patrimonio cultural subacuático.

La preocupación de la comunidad internacional por la preservación del patrimonio cultural está expresada en dos recomendaciones de la UNESCO, de 1956 y 1968, referidas a la preservación del patrimonio arqueológico en general. A partir de 1990, las declaraciones, cartas y recomendaciones de las organizaciones internacionales se refieren en forma concreta y específica al patrimonio cultural subacuático, lo cual se explica por el auge de la actividad marítima de recuperación de naufragios históricos.

Es así como, en diciembre de 1956, la Conferencia General de la UNESCO adoptó una Declaración sobre *Principios Internacionales que deberán aplicarse a las Excavaciones Arqueológicas*, considerando que, si bien cada Estado recibe un beneficio directo de los descubrimientos arqueológicos realizados en su territorio, la comunidad internacional debe participar en el enriquecimiento aportado por tales descubrimientos. En esa Declaración, consideró igualmente la UNESCO que la historia del hombre implica el estudio de las diferentes civilizaciones y que por tanto, contribuye al interés común que los vestigios arqueológicos sean estudiados, salvados y coleccionados.

La Declaración adopta varios principios sobre protección del patrimonio arqueológico; órganos de protección de las excavaciones arqueológicas; constitución de colecciones tanto centrales como regionales y educación al público. En materia de protección al patrimonio arqueológico la Declaración recomienda a los Estados asegurar la protección de su patrimonio arqueológico, tomando particularmente en consideración los problemas planteados por las excavaciones arqueológicas y adoptando las siguientes medidas:

- a) Someter las exploraciones y excavaciones arqueológicas a la vigilancia y a la previa autorización de la autoridad competente;
- b) Obligar a toda persona que haya descubierto restos arqueológicos a declararlos a la mayor brevedad posible a las autoridades competentes;
- c) Aplicar sanciones a los contraventores de estas reglas;
- d) Ordenar la confiscación de los objetos no declarados;
- e) Precisar el régimen jurídico del subsuelo arqueológico y, cuando se considere de propiedad estatal, declararlo expresamente en su legislación;
- f) Estudiar un sistema de clasificación de los elementos esenciales de su patrimonio arqueológico entre los monumentos históricos.

En materia de cooperación internacional, la Declaración recomienda a los Estados Miembros de la UNESCO estimular las excavaciones arqueológicas mediante un régimen liberal, asegurando a las instituciones científicas y a las personas debidamente calificadas, sin distinción de nacionalidad, la posibilidad de obtener la concesión para la práctica de excavaciones en condiciones de igualdad.

Igualmente, los Estados Miembros deberían estimular las excavaciones, ya sea que queden a cargo de misiones mixtas compuestas de equipos científicos de su propio país y de arqueólogos representantes de instituciones extranjeras, o de misiones internacionales.

Algunos años más tarde, en la Conferencia General de la UNESCO, llevada a cabo en París del 15 de octubre al 20 de noviembre de 1968, fue adoptada la *Recomendación sobre la conservación de los bienes culturales que la ejecución de obras públicas o privadas pueda poner en peligro*. Al adoptar la recomendación, la UNESCO consideró que los bienes culturales son producto y testimonio de las diferentes tradiciones y realizaciones espirituales de lo pasado, y constituye así el elemento fundamental de la personalidad de los pueblos. Con ello, la UNESCO puso de presente, como principio general, la importancia de llevar inventarios para la protección de los bienes culturales importantes y que cuando no existan esos inventarios deberá darse prioridad, al establecerlas, al examen detallado y completo de los bienes culturales en las zonas en que tales bienes están en peligro como consecuencia de la ejecución de obras públicas o privadas.

La valoración que para entonces empezó a hacer la UNESCO del patrimonio cultural, llevó a esa organización internacional a recomendar a los Estados Miembros la adopción de programas tendientes a incitar a los particulares, a las asociaciones y a los municipios a participar en los programas de protección o conservación de bienes culturales que la ejecución de obras públicas o privadas pueda poner en peligro, en la modalidad de recompensas o a título de gratificación a las personas que notifiquen hallazgos arqueológicos o entreguen los objetos descubiertos, concesión de medallas o formas de reconocimiento a esas personas, incluso a las que desempeñen funciones oficiales.

En 1990 es adoptada, en la Asamblea General de ICOMOS en Lausana, Suiza, la *Carta internacional para la gestión del patrimonio arqueológico*, también llamada la *Carta de Lausana*, preparada por el Comité Internacional para la Gestión del Patrimonio Arqueológico (ICAHM)³. La Carta de Lausana empieza reconociendo como un hecho ampliamente aceptado que el conocimiento y la comprensión de los orígenes y del desarrollo de las sociedades humanas revisten una importancia fundamental para toda la humanidad, ya que sirven para identificar sus raíces culturales y sociales. Por tanto, la protección y la adecuada gestión del patrimonio arqueológico, como un testimonio esencial de las actividades humanas del pasado, son imprescindibles para permitir a los arqueólogos y a otros científicos estudiar ese patrimonio en beneficio de generaciones presentes y futuras. La Carta adopta por primera vez una concepción global del patrimonio subacuático al recomendar que la protección del patrimonio arqueológico sea incorporada a las políticas de planificación a escala internacional, nacional, regional y local.

En materia jurídica, la Carta de Lausana establece como una responsabilidad pública colectiva la protección del patrimonio arqueológico, que debe hacerse efectiva a

³ Los textos de las Recomendaciones de la UNESCO de 1956 y 1968, están disponibles en el sitio de Internet de esa Organización: <http://www.unesco.org>. La versión en español de la *Carta internacional para la gestión del patrimonio arqueológico*, está disponible en el sitio de Internet: http://www.international.icomos.org/charters/arch_sp.htm

través de la adopción de una legislación adecuada y mediante la provisión de fondos suficientes para financiar programas que garanticen una gestión eficaz del patrimonio arqueológico. Esa legislación debe, según la Carta, favorecer la conservación *in situ* y los imperativos de la investigación, sobre la base de que el patrimonio arqueológico es la herencia de la humanidad entera y de grupos humanos, no la de personas individualmente consideradas o de determinadas naciones.

De particular interés como antecedente de la Convención de la UNESCO de 2001, es la *Carta internacional sobre protección y gestión del patrimonio cultural subacuático*, adoptada por la 11^a Asamblea General del ICOMOS en Sofía (Bulgaria), en 1996, por lo cual se le conoce más comúnmente como *Carta de Sofía*. En ese instrumento jurídico, aunque carente de fuerza vinculante, aparecen mucho más definidos los contornos de la problemática relacionada con el patrimonio cultural subacuático, en la medida en que se habla ya de países de origen, países de destino y de las zonas o espacios oceánicos establecidos por la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

La Carta de Sofía empieza por definir el patrimonio cultural subacuático como un recurso internacional, resultado del intercambio y de las comunicaciones internacionales en las que los navíos y su contenido se perdieron lejos de sus lugares de origen o destino, reconociendo a la arqueología como una actividad pública pues la Carta deja claramente establecido que cualquier acción tendiente a restringir el derecho al conocimiento de ese patrimonio, es una violación a la autonomía personal. Entre los principios generales, la Carta de Sofía establece un precedente que sería fundamental para la Convención de la UNESCO: “la preservación del patrimonio cultural subacuático *in situ* deberá considerarse como la primera opción”. Se establece también que la financiación de un proyecto arqueológico subacuático no debe basarse en la venta de ese patrimonio cultural o en el uso de estrategias que puedan causar dispersión irremediable, tanto del patrimonio como de la documentación producida. Finalmente, entre otros aspectos, merece ser señalado el que tiene que ver con la importancia de la colaboración de las comunidades y grupos locales, especialmente de aquéllas que están particularmente ligadas al patrimonio cultural subacuático, respecto de un proyecto específico, siendo lo más deseable, que las investigaciones cuenten con el consentimiento y apoyo de estas comunidades y grupos.

Además de los anteriores instrumentos jurídicos, conocidos como *soft law* o derecho flexible, la CNUDM (Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar) había adoptado dispositivos relacionados con el patrimonio cultural subacuático. La CNUDM, es un tratado internacional de carácter global, adoptado en 1982 en Montego Bay (Jamaica), con fuerza jurídica desde el 16 de Noviembre de 1994. Aunque Colombia es de los pocos países del mundo que no lo han ratificado aún, ese importante instrumento jurídico es reconocido como *La Constitución Mundial de los Océanos*, del cual son partes en la actualidad alrededor de 150 Estados.

Desde 1982, la CNUDM estableció cinco principios fundamentales:

1. La obligación jurídica para todos los Estados de proteger los objetos de carácter arqueológico e histórico hallados en el mar, lo mismo que la obligación de cooperación para tal efecto (artículo 303, numeral 1º).

2. El derecho de los Estados ribereños de fiscalizar el tráfico de tales objetos, pudiendo presumir que la remoción de ellos del fondo del mar territorial o de la zona contigua sin su autorización, constituye infracción de las leyes y reglamentos de ese Estado (artículo 303, numeral 2°).
3. El reconocimiento del derecho de salvamento o de recuperación de los naufragios históricos, pues “nada de lo dispuesto en este artículo afectará a los derechos de los propietarios identificables, a las normas sobre salvamento u otras normas del derecho marítimo o a las leyes y prácticas en materia de intercambios culturales” (artículo 303, numeral 3°).
4. El beneficio para toda la humanidad sobre todos los objetos de carácter arqueológico e histórico hallados en Alta Mar o “la Zona”, como directriz de conservación cultural (artículo 149).
5. Por último, aunque no menos importante, la consideración a los derechos preferentes del Estado o país de origen, del Estado de origen cultural o del Estado de origen histórico y arqueológico (artículo 149), con primacía sobre los derechos que pudieren asistir al Estado del pabellón del naufragio.

Tres consideraciones se imponen sobre esas disposiciones marco. En primer lugar, que la CNUDM guardó silencio sobre el régimen aplicable a la Zona Económica Exclusiva y a la Plataforma Continental, al parecer aplazando la adopción de ese régimen para futuros desarrollos. En segundo lugar, la CNUDM establece unos equilibrios que pueden parecer frágiles, entre el derecho de salvamento y el corpus internacional del derecho del mar, pero que constituyen un obvio reconocimiento de formas jurídicas que operan ya en todo el mundo. En tercer lugar, la importancia, jurídicamente bien fundada que concede la Convención de Montego Bay a los derechos preferentes del Estado o país de origen, del Estado de origen cultural o del Estado de origen histórico y arqueológico, de particular interés para países como Colombia, en cuyas aguas yacen naufragios históricos de especial importancia para la comunidad científica internacional.

La importancia que ese último principio, contenido en la CNUDM, tiene para países como Colombia y para los demás países del Caribe, radica en que los naufragios históricos de mayor importancia transportaban joyas, mercancías y materias primas, producto de la explotación de grandes espacios territoriales en América, realizada por el imperio español en la época colonial. El mismo fenómeno de expoliación colonial tuvo ocurrencia en otros continentes, principalmente África y Asia, por parte de otras potencias, principalmente Inglaterra, Portugal y Holanda.

Existe un consenso general de muchos autores reconociendo que el éxito de la Convención de Montego Bay se debe en gran medida al equilibrio de intereses políticos y jurídicos, cuidadosamente negociados e incorporados al texto de esa Convención, que no ha sido afectado en grado significativo⁴. Sin embargo, a lo largo del presente estudio, quedará demostrado que la Convención de la UNESCO de 2001 rompió los equilibrios que dejó establecidos la Convención de Montego Bay en

⁴ Freestone, David, Barnes, Richard and Ong, David (eds.) *The Law of the Sea. Progress and Prospects*, Oxford, Oxford University Press, 2006, p. 4.

materia de patrimonio cultural subacuático. En lugar de mantener esos equilibrios para proyectar el desarrollo de los mismos, el instrumento jurídico internacional de la UNESCO constituye un cambio de dirección, no sólo para Colombia, sino también para muchos otros países, en particular en lo que respecta el reconocimiento a los Estados del pabellón y la ampliación del concepto jurídico de inmunidad soberana, en perjuicio de los derechos de los Estados o países de origen sobre los naufragios históricos.

1.3. Principios y disposiciones que rigen la Convención de la UNESCO

Son cuatro los dispositivos jurídicos de la Convención de la UNESCO a ser considerados en el presente análisis, a saber: la definición de “buques y aeronaves de Estado”; la conservación *in situ* como opción prioritaria; la relación entre la Convención de la UNESCO y la CNUDM; y, por último, la relación del patrimonio cultural subacuático con las normas sobre salvamento y hallazgos.

En lo que concierne los “buques y aeronaves de Estado”, la Convención de la UNESCO establece como definición “los buques de guerra y otros navíos o aeronaves pertenecientes a un Estado o utilizados por él y que, en el momento de su hundimiento, fueran utilizados únicamente para un servicio público no comercial, que sean identificados como tales y que correspondan a la definición de patrimonio cultural subacuático” (Artículo 1.8). Como demostraremos en la segunda parte del presente estudio, esta definición entra en contradicción con el estándar establecido en derecho internacional desde la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

En segundo lugar, la Convención de la UNESCO decidió que “la preservación *in situ* del patrimonio cultural subacuático deberá considerarse la opción prioritaria antes de autorizar o emprender actividades dirigidas a ese patrimonio” (Artículo 2.5). Esa disposición es complementada por un Anexo sobre *Normas relativas a las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático* en cuyos *Principios generales* es reiterada dicha opción prioritaria para la protección de ese patrimonio (Norma 1), a la cual sigue una serie de normas relativas a la elaboración y ejecución de un *Plan del Proyecto*, respecto del cual son claramente definidos objetivo, metodología, técnicas, financiación, competencias, conservación y gestión del sitio, documentación, seguridad, medio ambiente, informes periódicos, conservación de archivos y difusión. Todo ello dentro de la opción prioritaria de la conservación *in situ*.

La opción de la conservación *in situ* expone la Convención de la UNESCO a varios problemas. En primer lugar, pretende desconocer una realidad: la disposición actual de medios tecnológicos para exploración submarina que aunque costosos, son accesibles a muchas personas y empresas. En segundo lugar, puede generar riesgos de seguridad en la medida en que los Estados no tengan voluntad o carezcan de los recursos suficientes que deberían ser asignados a la guarda prácticamente perpetua del sitio, en particular respecto de naufragios yacentes en aguas someras, exponiéndolos al riesgo inminente de saqueos. En tercer lugar, aunque la conservación *in situ* no excluye *per se* la información a los ciudadanos sobre su patrimonio arqueológico, es claro que ese público no tendrá posibilidad de apreciarlo en forma directa.

En tercer lugar, la Convención de la UNESCO define claramente la relación entre ese instrumento jurídico y la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar:

nada de lo dispuesto en esta Convención menoscabará los derechos, la jurisdicción ni las obligaciones que incumben a los Estados en virtud del derecho internacional, incluida la de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. La presente Convención se interpretará y aplicará en el contexto de las disposiciones del derecho internacional, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y de conformidad con ellas (Artículo 3).

Esa disposición tiene su razón en el carácter global de la CNUDM y en el amplio grado de aceptación universal de que ella goza (más de 140 Estados Partes), lo cual ha llevado a afirmar que esa Convención es “la Constitución Mundial de los Océanos”, muchas de cuyas disposiciones son parte del derecho internacional consuetudinario. No podría ser entonces de forma diferente: en la técnica jurídica internacional, la Convención de la UNESCO sigue a la CNUDM, de la cual la primera es un desarrollo. Sin embargo, como veremos a lo largo de este ensayo, en opinión oficial de algunos Estados, el instrumento jurídico propuesto por la organización internacional entra en contradicción con los equilibrios alcanzados por la Convención de Montego Bay, como lo demuestra precisamente el siguiente aspecto.

Finalmente, otro de los aspectos problemáticos de la Convención de la UNESCO radica en la relación con las normas sobre salvamento y hallazgos, que son simplemente excluidas por esa organización internacional:

[...] ninguna actividad relacionada con el patrimonio cultural subacuático a la que se aplica la presente Convención estará sujeta a las normas sobre salvamento y hallazgos, a no ser que: a) esté autorizada por las autoridades competentes, b) esté en plena conformidad con la presente Convención y c) asegure que toda operación de recuperación de patrimonio cultural subacuático se realice con la máxima protección de éste (Artículo 4).

El anterior dispositivo jurídico de la Convención de la UNESCO presenta dos inconsistencias, una de orden fáctico y otra de orden jurídico. Inconsistencia de orden fáctico, en primer lugar, al desconocer una realidad internacional, a saber, las normas de salvamento que son de amplia aceptación. Inconsistencia jurídica, en segundo lugar, corolario de la anterior, al desconocer una disposición expresa del CNUDM, de la cual, se repite, la Convención de la UNESCO es un desarrollo, que reconoció expresamente, desde 1982, en el artículo 303 numeral 3º, la aplicabilidad de las normas sobre salvamento al patrimonio cultural subacuático.

Un autor británico, Geoffrey Brice, ha puesto de presente la inconveniencia de iniciar con la Convención de la UNESCO un nuevo régimen, excluyente de las normas de salvamento, que tomaría un largo tiempo para alcanzar una amplia aceptación internacional, exponiendo así los naufragios al riesgo de destrucción, lo cual plantea una “ausencia de uniformidad”, mientras que hubiese sido más realista y más jurídico reformar el derecho de salvamento, adoptando un Protocolo para la Convención Internacional de 1989 sobre Salvamento, en el cual quedaran establecidas claras

normas de protección internacional al patrimonio cultural y arqueológico susceptible de operaciones de recuperación o salvamento⁵.

1.4. La situación actual

De conformidad con el artículo 27, la Convención de la UNESCO debía entrar a regir tres meses después de la fecha de depósito del vigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o accesión. La convención sólo entra a regir respecto de los Estados que hayan depositado tal instrumento.

A la fecha de redacción del presente artículo, sólo los siguientes Estados han expresado de manera oficial su voluntad de obligarse por la Convención de la UNESCO: Panamá, Bulgaria, Croacia, España, Jamahiriya Árabe, Libia, Nigeria, Lituania, México, Paraguay, Portugal, Ecuador, Rumanía, Ucrania, Líbano y Saint Lucia⁶.

A seis años de adopción del texto de la Convención, no podría afirmarse que la voluntad de los Estados para obligarse por el texto de ese tratado haya sido masiva ni numéricamente importante. Los Estados que son potencias marítimas están ausentes. Entre los Estados que han ratificado no figuran Estados Unidos de América, Australia ni Japón.

El análisis de las posiciones de un país respecto de la Convención de la UNESCO, Estados Unidos de América, contribuye a comprender en más profundidad la situación actual y las perspectivas de ese instrumento jurídico.

Los Estados Unidos de América, en línea con otros Estados marítimos, objetan a la Convención de la UNESCO tres aspectos principales⁷.

En primer lugar, la falta de coherencia del instrumento de esa organización con las jurisdicciones establecidas por la CNUDM, sobre todo en lo concerniente a las competencias de los Estados ribereños para la protección del patrimonio cultural subacuático.

En segundo lugar, los Estados Unidos de América “y otros Estados marítimos”, cuestionan a la Convención de la UNESCO el trato a los buques de guerra y otros buques o naves de Estado. Sin embargo, a diferencia de la objeción presentada por Colombia, cuyo análisis sobre este punto específico será presentado más adelante en la segunda parte del presente ensayo, los Estados Unidos de América cuestionan a la Convención de la UNESCO la extensión de derechos a los Estados ribereños sobre los naufragios protegidos por la inmunidad soberana a los buques de guerra. En opinión de ese país, la Convención de la UNESCO, para ser viable, debió contener las disposiciones apropiadas para el tratamiento de los naufragios de buques de guerra, como son definidos en la CNUDM, en su artículo 236.

⁵ Brice, Geoffrey, “Salvage and the Underwater Cultural Heritage”, en *Marine Policy*, Vol. 20 No. 4, 1996, p. 342.

⁶ Información disponible en: <http://erc.unesco.org/cp/convention.asp?language=E&KO=13520>

⁷ C. Blumberg, Robert, *International Protection of Underwater Cultural Heritage*, United States Department of State. Documento disponible en: <http://www.state.gov/g/oes/rls/rm/51256.htm>

En tercer lugar, según el documento disponible en el sitio de Internet del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, la Convención de la UNESCO, para ser viable, debió contener estándares internacionales fuertes y uniformes para la protección y la preservación del patrimonio cultural subacuático, operando un equilibrio apropiado entre los arqueólogos que proponían la exclusión de actividades comerciales relacionadas con ese patrimonio y los salvadores (*salvors*) que querían recuperación sin trabas y la continuación de la aplicación, sin enmiendas, del derecho de salvamento y de hallazgos por las cortes de almirantazgo.

El documento del Departamento de Estado hace una alusión a Colombia, según la cual,

funcionarios de la UNESCO recientemente trataron de convencer a Colombia de ratificar [la Convención de la UNESCO] sobre la base de que varias de las obligaciones y restricciones claves de la Convención en realidad no eran jurídicamente vinculantes, creando lo que entendemos como una tormenta de rabia y confusión en América Latina, cubriendo así de nubes las perspectivas de entrada en vigor⁸.

Respecto de lo anterior, que constituye la posición diplomática de un tercer Estado, hay que subrayar, en primer lugar, el interés del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América por Colombia, lo cual puede ser explicado por el alto valor del patrimonio subacuático del país andino y caribe. En segundo lugar, llama la atención que algunos funcionarios de la UNESCO trataran de “convencer” a Colombia de ratificar la Convención con un argumento tan simple que contradice los principios más elementales del derecho internacional, a saber, que después de ratificado, un tratado no generaría obligaciones jurídicamente vinculantes. Ese esfuerzo sería perdido en la medida en que, como veremos en el siguiente apartado del presente artículo, el Senado puso de presente a la Cancillería los inconvenientes de la Convención de la UNESCO para Colombia y la Cancillería las aceptó, optando por la abstención en la votación de ese instrumento internacional en la Conferencia de la UNESCO en París.

La intención de Colombia no debe ser la de provocar “tormentas” sino la de ejercer legítimamente su derecho a expresar objeciones a un instrumento internacional, que fueron expuestas y discutidas en el Congreso de la República de Colombia.

Otro país que presenta una posición interesante respecto de la Convención de la UNESCO, es Grecia, con sus leyendas que se confunden con la historia, como las de los viajes de Ulises y la guerra de Troya. Tucídides narra que en la guerra del Peloponeso, los atenienses, al haber desarrollado por varios años las técnicas de la navegación, tenían por tanto primacía sobre Esparta, que comenzada esa larga guerra, no estaban en capacidad de adquirir fácilmente esas técnicas. Para Tucídides, el arte de la navegación es un arte como cualquier otro y no algo que pueda ser aprendido en los ratos libres: “de hecho, no deja tiempo para otra cosa”⁹.

⁸ Blumberg, Robert, *op. cit.*, p. 6.

⁹ Tucídides, “Discurso de Pericles a los Atenienses”, en *Historia de la Guerra del Peloponeso*, Madrid, Ediciones Cátedra, 2004, pp. 150-151.

La importancia de Grecia en la historia de la navegación en el Mediterráneo y por ende para el patrimonio cultural subacuático actual está marcada por el hallazgo de un naufragio histórico en el Peloponeso, con piedras, principalmente obsidiana, y otros utensilios originarios de la Isla de Melos, que según las pruebas arqueológicas pertinentes, data del año 9000 AC.

Anastasia Strati, profesora de derecho internacional de la Universidad de Atenas, ha presentado un completo análisis de la posición de Grecia respecto de la Convención de la UNESCO para la protección del patrimonio subacuático, en el cual explica, como razones de la abstención de Grecia, que en el proceso de redacción del texto durante la conferencia diplomática no fue posible realizar una segunda lectura del texto final del proyecto de Convención, lo cual impidió a su vez la revisión o reexamen del concepto de inmunidad soberana de buques.

La Profesora Strati ha resumido, en cuatro puntos principales, las objeciones de Grecia a la Convención de la UNESCO:

En primer lugar, a pesar de que durante las negociaciones, la mayoría de Estados estuvieron de acuerdo en extender derechos a los Estados costeros, la Convención de la UNESCO deja únicamente un “rol coordinador” a esos estados en su plataforma continental. En segundo lugar, la introducción, en el esquema de protección, de un sistema de consultas establecido por la Convención de la UNESCO para naufragios yacientes en la zona contigua, entre el Estado costero y los Estados partes de la Convención, sobre la base de un vínculo verificable, especialmente cultural, histórico y arqueológico. En tercer lugar, la exclusión que hace la Convención de la UNESCO de los buques de guerra y otros buques de Estado, de la obligación de notificar el hallazgo de patrimonio cultural subacuático en la Zona Económica Exclusiva y en la Plataforma Continental. Por último, la Delegación de Grecia señaló en las negociaciones diplomáticas de la UNESCO que la figura de *Estados Partes con un vínculo verificable, especialmente cultural, histórico y arqueológico*, establecido por la Convención de la UNESCO, “es un concepto demasiado vago que se presta a interpretaciones diversas y a controversias”¹⁰.

Cinco años después de la adopción de la Convención de la UNESCO y de las objeciones debatidas en el Congreso de Colombia, la Profesora Strati, en una publicación de 2006, dejó claro que la posición de Grecia difiere de las posiciones de países como Estados Unidos de América, Países Bajos, Reino Unido, Francia, Suecia, la Federación Rusa y Noruega, en cuanto el país helénico considera que la Convención de la UNESCO, en lugar de fortalecer, debilita los derechos de los Estados costeros respecto del patrimonio cultural subacuático en la plataforma continental.

Como conclusión de esta primera parte puede afirmarse que la cuestión aquí no es de preferencias académicas o de intereses profesionales. Se puede preferir la conservación *in situ* o se puede preferir la recuperación o salvamento de los

¹⁰ Strati, Anastasia, “Greece”, en Sarah Dromgoole (Editora), *The Protection of the Underwater Cultural Heritage: National Perspectives in Light of the 2001 UNESCO Convention*, Leiden-Boston, Martinus Nijhoff, 2006, Capítulo 5, pp. 118-120.

naufragios históricos. Al margen de las opciones arqueológicas que presenta el patrimonio subacuático, el lector convendrá en que la Convención de la UNESCO presenta serias inconsistencias respecto de la Convención de Montego Bay y del derecho de salvamento. Las críticas a la Convención de la UNESCO provienen de distintas perspectivas pero permiten confirmar, justamente, las inconsistencias de ese instrumento jurídico. Esas inconsistencias han sido expuestas oficialmente por otros Estados y también, desde luego, por Colombia, conforme se analizará en la segunda parte del presente ensayo.

2. LA DISCUSIÓN EN COLOMBIA SOBRE LOS INCONVENIENTES DE LA CONVENCIÓN

Las objeciones de Colombia pueden o no coincidir, o sólo coincidir parcialmente, con las objeciones de otros Estados. Pero son las objeciones de Colombia, país con plena autonomía para reglamentar su patrimonio cultural subacuático de conformidad con su interpretación de las normas aplicables del derecho internacional del mar, que coinciden con las interpretaciones de otros países; con la tradición de su legislación en esa materia y con lo que conforme a sus intereses parezca más conveniente para la protección de ese patrimonio cultural de la Nación.

Como una situación especial, las objeciones de Colombia fueron discutidas en el Congreso de la República, en un debate llevado a cabo pocos días antes del inicio de la Conferencia General de la UNESCO a celebrarse en París en Noviembre de 2001, en la cual sería adoptado el texto definitivo de la Convención.

2.1. El patrimonio cultural subacuático del Caribe

Aunque existen naufragios de importancia histórica y cultural esparcidos a lo largo de todos los mares del Planeta, es pertinente detenernos en un análisis, aunque sea en grandes líneas, sobre la consolidación del patrimonio cultural subacuático en el Caribe colombiano.

Existe noticia histórica de que, a la llegada de los españoles, los aborígenes, principalmente los taínos, ya habían desarrollado técnicas de navegación y se desplazaban en embarcaciones rústicas por las islas del Caribe. Los naufragios de esos aborígenes, aunque poco conocidos y poco conservados, representan un valor histórico y arqueológico siendo también, obviamente, parte del patrimonio cultural de los actuales países de donde fueron originarias las etnias que desarrollaron esas técnicas y produjeron tales embarcaciones y de los países actuales en cuyas aguas yacen tales naufragios. Los naufragios de embarcaciones de los aborígenes de América, del Caribe y también del Pacífico, que llegaron a poblar la Isla de Pascua en el Chile actual, conforman también el patrimonio cultural subacuático. Sin embargo, son los galeones españoles, parte del patrimonio cultural subacuático, los que más han atraído la atención de historiadores, oceanógrafos, arqueólogos, antropólogos y también de los buscadores de fortuna. Puesto que, como analizaremos más adelante en este artículo, la inmunidad a los “buques y aeronaves de Estado” fue en la Convención de la UNESCO una de las objeciones de Colombia a dicha convención, es pertinente detenernos un poco en el examen de algunos aspectos históricos de los galeones españoles.

La búsqueda de las naos de Cristóbal Colón ha atraído especial atención por parte de arqueólogos, antropólogos y también, desde luego, por buscadores de fortuna. El hallazgo de unos vestigios en aguas de Panamá, que se supone corresponden a *La Vizcaína*, la última nave de Colón, ha movilizado a la comunidad científica para tratar de comprender mejor la dimensión histórica del enigmático personaje, en los años de su cuarto viaje, terminado en catástrofe con su flota hundida en Jamaica, en los que la distancia y la indiferencia de los reyes de España lo habían puesto ya en desgracia¹¹.

La existencia histórica de los galeones españoles, de las rutas que cubrían por los mares del mundo y del rol estratégico que desempeñaron para las finanzas de la corona española, está ampliamente documentada. Después del descubrimiento de nuevas tierras y nuevos continentes, la razón de ser de los galeones radica en la necesidad de acumular riqueza venciendo el amplio e interminable espacio oceánico que condiciona la navegación a la lentitud. Para los imperios nacientes de fines del siglo XV en occidente es preciso, entonces, acomodarse.

España y Portugal establecen las bases de sus empresas coloniales. La "línea de demarcación" establecida por el Papa Borgia, sirve de límite para el reparto del oro, la plata y el azúcar de América y de las especias de las islas, entre esas dos nacientes potencias marítimas de la península ibérica.

Los famosos galeones, que desplazaban de 600 a 1.000 toneladas, tomaron el relevo de las carracas y surcaron el Pacífico Norte desde las Filipinas a Acapulco y el Atlántico desde España hacia el Caribe y México; sus rotaciones estaban en función de los vientos y las rutas permanecían inalterables. Estas travesías representaban naturalmente el campo de caza de los corsarios o el escenario en el que tendrían lugar choques entre las escuadras¹².

Ha sido Fernand Braudel quien, en su monumental obra sobre el Mediterráneo en la época de Felipe II, ha analizado el proceso mediante el cual el oro y la plata de América reemplazaron poco a poco el abastecimiento de esos metales en el mediterráneo que hasta la llegada de los españoles al nuevo continente, provenían principalmente de las minas de oro de África y de las minas de plata de Alemania. Remitiéndose a autorizados estudios anteriores, Braudel reconoce en los documentados trabajos del economista Earl J. Hamilton, todo lo que las cifras y los documentos oficiales pueden enseñar acerca de la llegada a España de los metales preciosos provenientes de América¹³.

El Archivo General de Indias es otra importante fuente de información sobre el tráfico entre las Indias y España. Su origen se remonta a 1785 en el Archivo General

¹¹ Brinkbäumer, Klaus y Höges, Clemens, *El último viaje de Cristóbal Colón*, Madrid, Ediciones Destino, Colección Imago Mundi, Vol. 91, 2006.

¹² de Brossard, Maurice, *Historia Marítima del Mundo*, Madrid, Edimat, 2003, pp. 320-321.

¹³ Braudel, Fernand, *El Mediterráneo y el mundo Mediterráneo en la época de Felipe II*, México, FCE, 2002, pp. 399-406 y 630-644. Igual importancia a los documentados trabajos de Hamilton acuerda José Luis Martínez, quien señala que "gracias a los cuidadosos registros de la Casa de la Contratación, el volumen del tráfico entre España y las Indias puede ser estimado con cierta precisión, año por año. Ver Martínez, José Luis, *Pasajeros de Indias. Viajes Trasatlánticos en el siglo XVI*, México, FCE, 1999, pp. 155 y ss.

de Simancas. Es reconocido como el centro de documentación más importante del mundo para los estudios de la historia de América y guarda toda la documentación relacionada con las Indias. El Archivo está conformado por 16 secciones con más de 38.000 legajos que contienen documentación que comprende los años 1480 a 1892. Conserva la documentación producida por las instituciones gubernamentales y jurídicas de la administración civil y eclesiástica española en todas las Indias. Igualmente, conserva fondos misceláneos de procedencia diversa, tales como crónicas, informes, padrones y relatos.

Las materias primas y metales expoliados de América, principalmente oro y plata, sirvieron para impulsar el naciente capitalismo europeo. Parte de esos metales fueron dedicados al financiamiento de las guerras dinásticas europeas y a la construcción de obras suntuosas como el Palacio del Escorial, entre muchas otras. Muy poco de ellos fue dedicado al desarrollo capitalista en un imperio tan ajeno al comercio como lo fue el imperio español, tanto que llegó a prohibir a sus colonias el intercambio comercio con los ingleses.

Mucho de ello quedó en manos de piratas y corsarios. De entre ellos Francis Drake, el pirata de Su Majestad, el más representativo, fustigador de “la venenosa infección del Papa”; primero salteador de mulas y galeones, haciendo escuela marítima para el futuro imperio británico; generoso con las raquínicas arcas del naciente imperio naval inglés; leal y obsequioso con su reina Isabel I que lo hizo Sir como premio a sus hazañas, a quien ofrendó un prendedor con esmeraldas de Muzo que, tradición obliga, aún luce orgullosa la reina de hoy, en la celebración del año nuevo¹⁴. El resto yace en los fondos marinos, como consecuencia de fallidos ataques piratas, huracanes, accidentes o impericia de los marinos.

No es de extrañar entonces que el Caribe sea reconocido como uno de los espacios marítimos más ricos del planeta en patrimonio subacuático. El problema radica entonces en la codicia que generan los galeones españoles, sobre los cuales están muy bien documentados, por igual, tanto arqueólogos como cazadores de tesoros¹⁵. La importancia del patrimonio subacuático de Colombia, por su parte, es reconocida en una importante obra publicada por el Museo Británico, lo mismo que los riesgos en que se encuentra ese patrimonio¹⁶.

Las anteriores son razones documentadas para dimensionar la importancia y valía del patrimonio cultural subacuático del Caribe y de Colombia. Constituyen un factor,

¹⁴ La bibliografía sobre el fenómeno histórico de la piratería es abundante. Entre nosotros, en Colombia, uno de los mejores trabajos es el del Maestro Germán Arciniegas, *Biografía del Caribe*, Barcelona, Editorial Sudamericana, 1975. Un análisis desde España puede leerse en Lucena Salmoral, Manuel, *Piratas, bucaneros, filibusteros y corsarios en América: perros, mendigos y otros malditos del mar*, Madrid, Editorial Mapfre, 1992. Un estudio inglés, reconocido por la excelente documentación y la calidad del estilo literario es el de Defoe, Daniel, *Historia general de los robos y asesinatos de los más famosos piratas*, Madrid, Valdemar, 2006.

¹⁵ Leshikar-Denton, Margaret, “Problems and Progress in the Caribbean”, en Ruppé, Carol V. y Barstad, Janet, *International Handbook of Underwater Archaeology*, New York, Kluwer Publishers, 2002, pp. 280-281.

¹⁶ Delgado, James P. (Editor), *Encyclopedia of Underwater and Maritime Archaeology*, London, British Museum Press, 1997, p. 398.

de primer orden, a considerar cuando se trate de comprometer ese patrimonio en la esfera del derecho internacional.

2.2. ¿Conservación *in situ* o recuperación?

En materia de patrimonio subacuático, el derecho internacional presenta, necesariamente, unas relaciones interdisciplinarias bastante próximas con la arqueología. De ninguna forma podría afirmarse que todos los arqueólogos, en todos los casos, mantienen siempre la misma posición respecto del mismo problema por cuanto, entre otras razones, habría que atender a las necesidades específicas de conservación para cada sitio o naufragio histórico. Roderick y Watts han puesto de presente la relación estrecha entre, por una parte, la ética arqueológica y por otra parte, la legislación, el litigio y el derecho internacional, lo mismo que la contribución de esas últimas disciplinas a la definición de preceptos éticos en arqueología, de la misma forma que la arqueología ha dado forma a los actuales recursos de legislación cultural. Concluyen esos autores que, “la ética arqueológica y el derecho, sin embargo, no viven en completa armonía”¹⁷.

Existen esencialmente dos opciones arqueológicas: la conservación del sitio arqueológico o en el sitio mismo del naufragio y por otra parte, la recuperación o salvamento de los naufragios. Esas dos opciones han dado lugar, bajo el condicionamiento de los desarrollos de la tecnología de exploración y explotación submarinas, a dos cuerpos jurídicos: por una parte, el derecho de salvamento, consolidado a lo largo de muchos siglos de navegación marítima comercial y por otra parte, la protección o conservación *in situ* que se abre espacio bajo la premisa de la importancia de conservar intactos los naufragios históricos, por su valor cultural y arqueológico.

Puesto que la Convención de la UNESCO ha sido adoptada en la perspectiva de una de esas opciones arqueológicas, la de conservación *in situ*, conviene analizarla, aunque sea resumidamente para los efectos del presente artículo, señalando de entrada que esas formas jurídicas, la conservación *in situ* y el derecho de salvamento, en su estado actual, no se encuentran en estado puro.

Una de las complejidades en materia de patrimonio cultural subacuático y de patrimonio cultural en general radica en que el derecho de salvamento, aunque privilegia la opción de recuperación, no es indiferente a las necesidades de protección del patrimonio cultural y que el derecho que privilegia la conservación, puede admitir algunas formas del derecho de salvamento. Es este último el caso de la legislación colombiana, por lo menos hasta la expedición de la Constitución Política de Colombia en 1991.

2.2.1. Conservación *in situ*

La conservación *in situ*, es decir, la opción arqueológica que consiste en mantener indefinidamente los naufragios históricos en el sitio donde se hallan, tiene un fundamento científico. Esos sitios, en lo que concierne los materiales que pueden ser conservados, gozan de condiciones altamente favorables en los fondos marinos:

¹⁷ Roderick Mather, Ian y Watts Jr., Gordon P., “Ethics and Underwater Archaeology”, en Ruppé, Carol V. y Barstad, Janet, *International Hanbook of Underwater Archaeology*, op. cit., nota 12, p. 607.

ausencia o poca de luz solar, bajas temperaturas y poco oxígeno, lo cual garantiza ausencia de los procesos de oxidación o muy poco de él. Desde luego, esas condiciones favorables no garantizan que los objetos culturales no presenten reacciones físicas y químicas con el agua, con sedimentos, con bacterias y microorganismos. Quienes sostienen la opción de la conservación *in situ* alegan que aunque los métodos arqueológicos avanzados para la conservación se encuentran disponibles, esos procedimientos son complejos, dispendiosos y costosos, por lo cual es mejor dejar esos objetos en el medio donde se encuentran, garantizando así una mejor preservación o en otras palabras, evitando la destrucción de los mismos. Aunque una opción radical de la conservación *in situ* no excluye la información al público ni tampoco una buena documentación del naufragio, principalmente archivística, la intervención real sobre el sitio sólo es autorizada para contribuir de manera significativa a la protección de ese patrimonio.

Una posición radicalmente conservacionista puede ser identificada en el *Comité Internacional de ICOMOS para la Protección del patrimonio Cultural Subacuático*, cuyo Presidente, el Señor Rober Grenier, expresa:

*No es sorprendente que la Convención [de la UNESCO] de 2001 y su Anexo estén fundados antes que todo en la eliminación del derecho de salvamento y de la explotación comercial del patrimonio cultural subacuático, ‘incompatibles con la protección del patrimonio cultural subacuático’. Si fuera necesario conservar sólo un artículo de esa Convención, es claro que el artículo 2.2 y la Norma 2 del Anexo [sobre prioridad de la opción de conservación *in situ*], que forman un todo, bastarían para eliminar el problema fundamental, es decir, el afán de beneficio monetario, fuente de todos los peligros para el patrimonio cultural subacuático¹⁸.*

Como ha quedado analizado, ese enfoque radicalmente conservacionista marcó definitivamente la estructura de la Convención de la UNESCO, generando las inconsistencias que han sido señaladas.

2.2.2. Salvamento

El derecho de salvamento es una parte importante del derecho marítimo o derecho de almirantazgo (*Admiralty Law*), consolidado a lo largo de los siglos, en particular por los usos y costumbres de las potencias marítimas. Expresión de la importancia de los mares en la vida institucional, comercial y estratégica a lo largo de la historia de muchos países, el derecho marítimo cuenta, en algunos países, con sistemas de cortes y tribunales (*Admiralty Courts*), competentes para dirimir las controversias relacionadas con los mares, sus espacios, sus actividades, usos y negocios.

Aunque Colombia no es un país con tradición marítima importante y no cuenta con una jurisdicción especial para dirimir controversias relacionadas con los océanos, ha abierto espacios institucionales para el derecho de salvamento respecto del patrimonio

¹⁸ Grenier, Robert, “Le vrai péril du patrimoine submergé: ce sont les hommes, parfois la nature”, capítulo introductorio a Grenier, Robert, Nutley, David y Cochran, Ian (Editores), *Underwater Cultural Heritage at Risk: Managing Natural and Human Impacts*, Paris, ICOMOS, 2005.

cultural subacuático, como se analizará más adelante, fruto ello de la importancia y consolidación del derecho marítimo en la escena internacional, y de la eficacia de ese derecho en asuntos de exploración minera (gas y petróleo) y en operaciones de prevención de catástrofes ambientales, como fue recientemente el caso del *Prestige*, en las costas de Galicia, España, entre muchos otros.

En el derecho marítimo, el salvamento (*salvage*) es una figura jurídica consistente en el proceso u operación de rescate del peligro, de una nave y a veces también de su tripulación, que comprende el remolque, el sacar a flote o a la superficie desde el fondo oceánico, recomposición en sus partes o reparación de la nave, siendo esta llevada a lugar seguro. Los salvadores (*salvors*) son gente del mar dedicada a las operaciones de salvamento, dotados de una tecnología (equipo, recursos humanos, logística para semanas e incluso meses de duración de las operaciones) altamente desarrollada, que ha requerido cuantiosas inversiones financieras. Por esa razón, las operaciones no tienen tarifas preestablecidas. El acto jurídico o la operación de salvamento generan el derecho a una recompensa, que se tasa en porcentaje de la carga o de lo recuperado, generando también un vínculo marítimo de carácter jurídico, esto es, regulado por el derecho, entre el salvador (*salvor*) y la propiedad recuperada.

Para que la reivindicación del salvamento sea legítima, el derecho marítimo exige tres elementos esenciales: el primero, la existencia de un peligro marítimo que pone la propiedad en peligro de pérdida, destrucción o deterioro; el segundo, debe ser rendido voluntariamente, esto es, no está precedido de una obligación, ni tampoco, necesariamente, de un contrato especial; el tercero, los esfuerzos de salvamento deben ser exitosos, total o al menos parcialmente¹⁹.

El derecho marítimo reconoce dos tipos de salvamento. El primero, *el salvamento puro*, cuando el salvador es un voluntario. El segundo, *el contrato de salvamento*, cuando mediando autorización del propietario, se acuerdan los términos, obligaciones y recompensa entre las partes por la operación de salvamento. El salvador que actúa sin consentimiento expreso o tácito del propietario, no está legitimado para reivindicar ninguna recompensa por salvamento. El derecho marítimo ha consolidado la figura *no cure no pay*, es decir, si la operación no es exitosa, no hay lugar al pago de recompensa alguna.

La importancia del derecho de salvamento no es para nada deleznable, ni limitable exclusivamente a los países de tradición marítima. En 1989, bajo los auspicios de la Organización Marítima Internacional, fue adoptada, el 28 de Abril, la Convención Internacional sobre Salvamento, en vigencia desde el 14 de Julio de 1996. Esta convención reemplazó, manteniendo las disposiciones esenciales e introduciendo nuevos e importantes desarrollos, la Convención de Bruselas de 1910 para la Unificación de Algunas Reglas Relacionadas con la Asistencia y el Salvamento en Mar. Así, la Convención de 1989 mantuvo el principio *no cure, no pay* en virtud del cual, como ya quedó indicado, el salvador sólo puede reclamar derecho a recompensa cuando los servicios aportados para la operación han sido exitosos. Introduce la figura de la “compensación especial”, que consiste en el derecho a recompensa que puede

¹⁹ Brice, Geoffrey, *Maritime Law of Salvage*, London, Sweet and Maxwell, 1999, Sección 11-05.

reivindicar un salvador por sus esfuerzos desplegados para evitar o mitigar un daño ambiental inminente en el medio marino.

En lo que concierne los naufragios históricos, la Convención de Londres de 1989 sobre Salvamento asume que, a menos que el Estado decida excluir expresamente su aplicación, el derecho de salvamento es aplicable a la “propiedad cultural marítima”. En efecto, el artículo 30.1.d otorga el derecho a cualquier Estado de reservarse el derecho a no aplicar los dispositivos de la Convención sobre Salvamento, cuando la propiedad recuperada es propiedad cultural marítima de interés prehistórico, arqueológico o histórico, yacente en el lecho marino.

La situación de los naufragios históricos y la necesidad de conservar y preservar los objetos culturales que los conforman, no son ajenas al derecho de salvamento. Por el contrario, existe interés por su preservación. El fallecido profesor inglés Geoffrey Brice, reconocido en vida como una autoridad internacional en materia de derecho de salvamento, propuso un Proyecto de Protocolo para la Convención sobre Salvamento de 1989, con disposiciones especiales relacionadas con la recuperación o salvamento de naufragios históricos, definiéndolos e imponiendo claras obligaciones de protección y la consulta, cooperación y cumplimiento de requerimientos razonables por parte de organizaciones y agencias científicas, arqueológicas e históricas, lo cual incluye prácticas internacionales ampliamente reconocidas y aceptadas²⁰.

El derecho de salvamento ha tenido influencia en la resolución de conflictos relacionados con hallazgos de naufragios históricos. Tal fue el caso de la controversia jurídica generada por el hallazgo del galeón *Nuestra Señora de Atocha*, uno de los más importantes de la flota española, llamado así por la célebre parroquia madrileña. Para la fecha de su hundimiento, el 6 de Septiembre de 1622 como consecuencia de un huracán, el galeón transportaba plata, cobre, esmeraldas de las primeras extraídas de Muzo (Colombia), oro, tabaco e índigo. Había recogido la valiosa carga en Portobello (Panamá), Cartagena (Colombia) y La Habana (Cuba) tomando rumbo a la metrópoli española, cuando lo sorprendió un violento huracán que dio cuenta de él a 55 kilómetros de lo que es en la actualidad Key West, en La Florida.

El hallazgo del naufragio fue realizado el 20 de Julio de 1985 por Mel Fisher, quien hizo exploraciones de búsqueda de ese naufragio por más de 16 años, en asocio con un grupo de salvadores. Una parte de la carga, de la cual es posible tener conocimiento cierto con base en los legajos que reposan en el Archivo de Indias de Sevilla (España), se encuentra aún esparcida a lo largo de varios kilómetros en el fondo del mar. Parte de esa carga, la compuesta por joyas y esmeraldas había sido guardada, para mayor seguridad, presumiblemente en la cabina del capitán, que aún no ha sido encontrada. Una vez realizado el hallazgo del *Nuestra Señora de Atocha*, el Gobierno de los Estados Unidos reclamó título sobre el naufragio, y ordenó el embargo de varios objetos recuperados por Fisher. Se trababa así un proceso judicial por varios cientos de millones de dólares, fallado por la Corte Suprema de los Estados Unidos de América a favor de Mel Fisher, después de más de cien acciones judiciales de parte y parte

²⁰ Brice, Geoffrey, “Draft Protocol to the Salvage Convention 1989”, en *Marine and Shipping Law*, University of Cape Town, South África.

que duraron ocho años²¹, lo cual demuestra que el destino de los galeones está en los desarrollos tecnológicos, pero que su suerte se sella, por lo general, en los tribunales, sea para su conservación *in situ*, sea para su recuperación.

En algunas etapas de negociación, el Proyecto de Convención de la UNESCO de 2001 excluía tajantemente la aplicación del derecho de salvamento. En el texto definitivo, el artículo 4º de la Convención, relativo a la relación con las normas sobre salvamento y hallazgos, establece que “ninguna actividad relacionada con el patrimonio cultural subacuático a la que se aplica la presente Convención estará sujeta a las normas sobre salvamento y hallazgos”. Sin embargo, seguidamente se establecen algunas excepciones, a saber, que esté autorizada por las autoridades competentes; que esté en plena conformidad con la Convención; y que asegure que toda operación de recuperación de patrimonio cultural subacuático se realice con la máxima protección de éste.

Las excepciones a la prescripción general de no aplicación del derecho de salvamento a los naufragios históricos, parecen más una fórmula diplomática para alcanzar consensos que una intención real por alcanzar equilibrios en el texto de la convención, entre conservación y salvamento. En esas condiciones, no es de extrañar que el Reino Unido, con una desarrollada legislación en materia de salvamento, se haya abstenido en la votación para la aprobación del texto definitivo de la Convención, en la Conferencia General de la UNESCO en París, en noviembre de 2001. En cuanto a los Estados Unidos de América, al no ser un miembro con derecho a voto en esa organización sino un mero observador, expresó su oposición a la convención.

Como se puede inferir fácilmente, por una parte, la Convención de la UNESCO opera un desfase entre dos cuerpos jurídicos: uno, ampliamente consolidado, el derecho de salvamento y otro, la conservación *in situ* o protección radical. Ello explica la oposición a la Convención por parte de dos potencias marítimas como el Reino Unido y los Estados Unidos de América, que encuentran incompatibilidad entre, por una parte, los regímenes de salvamento de esos países, consolidados a lo largo de varios siglos y aplicables al rescate de naufragios comerciales o a catástrofes ambientales y por otra parte, el régimen adoptado por la Convención de la UNESCO. Adicionalmente, es necesario señalar que las poderosas organizaciones internacionales, regidas por el derecho de salvamento, no han estado tampoco ausentes de las resistencias a la Convención de la UNESCO²².

2.3. La legislación colombiana

El ordenamiento jurídico colombiano ha adoptado un enfoque esencialmente protecciónista del patrimonio cultural en general, aunque admitiendo un grado de derecho de salvamento en lo que respecta al patrimonio subacuático. Los enfoque

²¹ U. S. Supreme Court Decision, 1st July, 1982, Florida Department of State *v.* Treasure Salvors Inc., Docket Number: 80-1348.

²² Report of the Committee Maritime International Working Group, *Consideration of the UNESCO Convention on the Protection of Underwater Cultural Heritage*, CMI Yearbook 2002, p. 153-158. En ese Informe, se aconseja a los Estados prestar mucha atención a la ratificación de la UNESCO de 2001, argumentando que esta última va en contra del derecho de salvamento.

adoptados por el ordenamiento jurídico colombiano en materia de protección del patrimonio cultural subacuático, pueden ser situados en tres grandes momentos.

El primero, la adopción de la Ley 163 de diciembre 30 de 1959, con ponencia del Dr. Germán Arciniegas, entonces Representante a la Cámara, con la cual se ubica Colombia entre los primeros países del continente americano en asumir una posición clara e inequívoca consistente en dar a los “objetos culturales” rango de patrimonio nacional, proveyendo los dispositivos jurídicos eficaces para la protección y conservación de ese patrimonio, en particular la obligación de protección por parte de los funcionarios del Estado colombiano.

Posteriormente sería adoptado el Decreto 264 de 1963, “por el cual se reglamenta la Ley 163 de 1959 sobre defensa y conservación del Patrimonio Histórico, Artístico y Monumentos Públicos de la Nación”. Tanto la Ley 163 como su decreto reglamentario, se encuentran aún hoy en vigencia. Nunca fueron suspendidos ni derogados y son incluidos como piezas jurídicas claves para la protección del patrimonio cultural colombiano en documentos del Instituto Colombiano de Antropología e Historia²³.

La Ley 163 de 1959, “por la cual se dictan medidas sobre defensa y conservación del Patrimonio Histórico, Artístico y Monumentos Públicos de la Nación”, declaró patrimonio histórico y artístico nacional a los objetos que tengan interés especial para el estudio de las civilizaciones pasadas, la historia, el arte y la investigación paleontológica, que se hayan conservado sobre la superficie o en el subsuelo nacional. Este último, comprende siempre el subsuelo marino, como con posterioridad lo ratificó la Ley 10 de 1978 en su artículo 1°, con lo cual la protección del patrimonio cultural subacuático quedó cubierta por la Ley 163 de 1959 y era esa la intención del legislador.

Al dar categoría de patrimonio histórico y artístico nacional a los objetos que se hayan conservado sobre la superficie o en el subsuelo nacional, el derecho colombiano establece un requisito bastante amplio: que esos objetos tengan por sí mismos, es decir, como característica intrínseca, un “interés especial” para el estudio de áreas o disciplinas tan amplias como “las civilizaciones pasadas, la historia, el arte y la investigación paleontológica”. Es decir, cualquier área de las ciencias de la cultura. La amplitud del concepto que corresponde al patrimonio cultural de la Nación y la indivisibilidad de los bienes culturales en un sitio arqueológico, hacen extremadamente difícil, sino imposible, cualquier clasificación que pretenda desechar los bienes que carecen de ese “interés especial”. ¿Quién y bajo qué criterios podría establecer lo que en un sitio arqueológico tiene o no “interés especial” para la cultura respecto de objetos que *per se* son indivisibles?

Establece también la Ley 163 de 1959 que no se considerarán incluidos en la categoría de ‘tesoro’, establecida por el artículo 700 del Código Civil, los hallazgos históricos o arqueológicos, los cuales quedaron a disposición de la misma Ley 163.

²³ Ministerio de Cultura e Instituto Colombiano de Antropología - División de Arqueología, *Ley General de Cultura. Patrimonio Arqueológico*, Bogotá, 1997, pp. 12-18.

El segundo momento clave en la legislación colombiana se produce con la adopción del Decreto Orgánico 2349 de diciembre 3 de 1971, “por el cual se crea la Dirección General Marítima y Portuaria y se dictan otras disposiciones”, que dedica la Quinta Parte del Título Sexto, a las llamadas “especies naufragas”, abriendo así los espacios jurídicos para el salvamento del patrimonio cultural subacuático. No quiere esto significar que Colombia haya acogido el sistema jurídico del salvamento ni las leyes de almirantazgo, tan lejanas a la tradición jurídica de un país cuyas instituciones, desafortunadamente, han estado también lejanas de los mares, aún teniendo amplias salidas a dos de los océanos más importantes del planeta.

En las dinámicas de los desarrollos tecnológicos para la exploración y explotación submarinas, producidos en las últimas décadas del siglo XX, lo que hace el Decreto 2349 es abrir los espacios jurídicos para que puedan ser objeto de salvamento o recuperados los naufragios “de valor histórico, científico o comercial” (artículo 111).

Ello significa que, de conformidad con el Decreto 2349, los naufragios históricos podrían ser salvados o recuperados pero bajo condición de respetar claras obligaciones establecidas por el ordenamiento jurídico colombiano para la protección del patrimonio cultural de la nación, a saber, en primerísimo lugar, el reconocimiento de que se trata de un patrimonio histórico nacional, lo cual le otorga de entrada, una protección jurídica especial (artículo 1º Ley 163); en segundo lugar, la obligación expresa de no incluirlo dentro de las categorías de ‘tesoro’ de que trata el Código Civil (artículo 14 Ley 163); en tercer lugar, la obligación de dar aviso del hallazgo al Ministerio de Educación Nacional (artículo 13 Ley 163) y al Consejo de Monumentos Nacionales (artículo 10 Decreto Reglamentario 264 de 1963), este último puesto hoy bajo tutela, ya no del Ministerio de Educación, sino del Ministerio de Cultura en virtud de lo dispuesto por la Ley General de Cultura; y por último, la obligación de indicar las coordenadas geográficas en donde se encuentre el naufragio (artículo 111 del Decreto 2349 de 1971) exigencia retomada por el Decreto Ley 2324 de 1984 (artículo 191), que corresponde nítidamente al principio enunciado en el Derecho de Salvamento como *no cure, no pay*, es decir, que sin hallazgo preciso del naufragio, no puede haber lugar al pago de recompensa, lo cual es una costumbre internacional ya consolidada, de elemental equidad, en estos asuntos del mar.

Es de precisar que el Decreto Ley 2324 de 1984, “por el cual se reorganiza la Dirección General Marítima y Portuaria”, derogó entre otros el Decreto 2349 de 1971 y se encuentra en vigencia actualmente, ratificando expresamente, si fuere menester, algo que tuvo plena validez durante los años de vigencia del Decreto 2349, a saber, que los naufragios a que se refiere el Decreto 2324, “tienen el carácter de patrimonio histórico para todos los efectos de la Ley 163 de 1959” (artículo 195).

Además de la vigencia de las leyes y decretos antes analizados, dos hechos importantes confirman el carácter marcadamente protecciónista del patrimonio subacuático en el ordenamiento cultural colombiano: la negativa de nuestro país a ratificar la Convención de Londres sobre Salvamento de 1989²⁴ y la adopción de la Constitución Política de

²⁴ Colombia no es Parte de la Convención sobre Salvamento de 1989, como puede constatarse, entre otros documentos, en la página de Internet de la Organización Marítima Internacional, disponible en: http://www.imo.org/includes/blastDataOnly.asp?data_id%3D19892/status.xls

1991. Es precisamente la adopción de la Constitución Política de Colombia en 1991, lo que constituye el tercer momento del desarrollo de la legislación de nuestro país al ponerse en consonancia con los procesos de constitucionalización de la cultura que se viven en el mundo, es decir, de reconocimiento constitucional de los derechos culturales²⁵. Así, la legislación colombiana coloca el patrimonio cultural de la Nación, por vía de la Constitución, bajo la protección directa del Estado, estableciendo el carácter inalienable, inembargable e imprescriptible de los bienes que conforman el patrimonio arqueológico como expresión de la identidad de la Nación o en los términos del artículo 71, de la “identidad nacional”.

Va aún más lejos en su enfoque protecciónista la Constitución de 1991 (artículo 71), al establecer incentivos y estímulos especiales a personas e instituciones que, apoyando la función de protección encomendada al Estado, ejerzan actividades encaminadas al desarrollo y fomento de las manifestaciones culturales, la ciencia y la tecnología.

Dos desarrollos jurídicos acaecidos con posterioridad a 1991, merecen ser evocados aunque sea brevemente, en este análisis comparativo de la legislación colombiana respecto del enfoque conservacionista de la Convención de la UNESCO. El primero, la adopción de la Ley 397 de 1997, también conocida como Ley General de Cultura que, a pesar del estatuto constitucional de inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad otorgado al patrimonio cultural, estableció, en su artículo 9º la posibilidad de recuperación del patrimonio cultural subacuático, en la dinámica ya analizada del derecho de salvamento que venía con el Decreto 2349 de 1971 y el Decreto Ley 2324 de 1984.

El segundo desarrollo en el ordenamiento jurídico colombiano ha sido producido por la Corte Constitucional. Ese alto tribunal ha tenido que pronunciarse en dos oportunidades, de relevancia para el presente análisis, sobre la exequibilidad de algunas disposiciones de la Ley General de Cultura respecto del patrimonio cultural sumergido o subacuático, establecidas en el artículo 9º de dicha ley. La primera decisión de la Corte Constitucional está contenida en la Sentencia C-474 de 2003. La Corte debió pronunciarse sobre el “derecho a un porcentaje del valor bruto de las especies náufragas que será reglamentado por el Gobierno” al cual tendría derecho el denunciante si como consecuencia de la denuncia, se produjere el rescate en las coordenadas geográficas indicadas por el mismo denunciante, oído el concepto del Consejo Nacional de Cultura.

La Corte declaró inexequible la expresión acusada “que será reglamentado por el Gobierno Nacional”, pero declaró exequible la expresión relacionada con el derecho del denunciante a “a un porcentaje del valor bruto de las especies náufragas”, siempre y cuando, según la Corte, ese porcentaje al cual tiene derecho el denunciante, no sea pagado, total o parcialmente, con las especies náufragas que integran el patrimonio arqueológico y cultural nacional. La Corte estimó que era necesario recurrir a una sentencia de constitucionalidad condicionada, que evitara poner en cuestión el carácter inalienable del patrimonio arqueológico y cultural de la Nación. Para ese alto tribunal, el denunciante tiene derecho a una compensación, que sea un equivalente del valor

²⁵ Häberle, Peter, *Teoría de la Constitución como ciencia de la Cultura*, Madrid, Editorial Tecnos, 2000.

de las especies náufragas, pero no tiene derecho a reclamar un porcentaje sobre los objetos que integran el patrimonio arqueológico y cultural nacional²⁶.

La segunda decisión de la Corte Constitucional es la contenida en la *sentencia C-668/2005*. En esa sentencia, la Sala Plena de la Corte Constitucional, por unanimidad, acogiendo enteramente lo solicitado en la demanda, declaró inexequible la expresión, “para los contratos de rescate, el denunciante debe ofrecer primero a la Nación los objetos que por derecho le pertenezcan, y sólo después a otra entidades”, contenida en el inciso final del parágrafo 1º del artículo 9º de la Ley 397 de 1997. En criterio de la Corte, el inciso acusado en la demanda comporta el desconocimiento de los artículos 63 y 72 de la Constitución, pues el hecho de pactar el ofrecioimiento del denunciante a la Nación sobre objetos que pertenecen a ésta última, está implicando el derecho de ese denunciante a disponer de los bienes objeto del salvamento, que corresponden a bienes del patrimonio cultural subacuático, que como ya ha quedado dicho repetidamente, son inalienables, inembargables e imprescriptibles²⁷.

El análisis expuesto en el presente acápite evidencia las contradicciones de la legislación colombiana en materia de patrimonio subacuático, a las cuales han abundado algunas decisiones jurisprudenciales que oscilan al vaivén de los dispositivos jurídicos, ora anteriores ora posteriores a 1991, unas veces en vigor en el derecho civil, otras veces en el corpus del derecho administrativo. De lo anterior se desprende, como de fuente, que ha llegado para Colombia el momento de emprender un proceso institucional, difícil y complejo, tendiente a alcanzar en su legislación una armonización de las normas relativas al patrimonio cultural subacuático, en consonancia con los desarrollos producidos en el derecho internacional, con el derecho de salvamento y con el derecho civil, dentro de la tradición jurídica colombiana, atendiendo al valor de ese patrimonio y obviamente, tomando en consideración el enfoque abiertamente protecciónista establecido por la Constitución de 1991.

Esa urgencia se hace tanto más apremiante si se tiene en cuenta que el artículo 9º de la Ley General de Cultura ordenó al Gobierno Nacional reglamentar la materia. Las situaciones jurídicas producidas en el pasado respecto del patrimonio subacuático en Colombia, deberán ser sopesadas con la balanza de la legislación entonces vigente que, como ha quedado demostrado, era suficientemente eficaz para la protección de los bienes culturales de la Nación, conservados “sobre la superficie o en el subsuelo nacional”, como lo establece la Ley 163 de 1959.

En el pasado reciente, una tentativa de reglamentación del patrimonio cultural subacuático en Colombia, con la denominación de ‘modificación’, fue realizada a través del Proyecto de Ley “por el cual se modifica el artículo 9º de la Ley 397 de 1997 en

²⁶ Corte Constitucional de Colombia, *sentencia C-474/2003*, magistrado ponente Eduardo Montealegre Lynett, Referencia: Expediente D 4342. Actora: Bibiana Patricia Ortegón Amador. Salvaron su voto los Magistrados Marco Gerardo Monroy Cabra, Rodrigo Escobar Gil, Eduardo Montealegre y Álvaro Tafur Galvis. El primero de ellos, el Magistrado Monroy Cabra, manifestó en su salvamento de voto que “la decisión más razonable habría sido la de declarar exequible una de las expresiones acusadas, entendiendo que el Gobierno Nacional no podría proceder a reglamentar la materia sin que previamente el legislador hubiera señalado los lineamientos generales correspondientes.

²⁷ Corte Constitucional de Colombia, *sentencia C-668/2005*, magistrado ponente Álvaro Tafur Galvis, Referencia: Expediente D 5544. Actor: Álvaro José Rodríguez Vargas.

materia de patrimonio cultural sumergido”, aprobado en primer debate por la Comisión Sexta del Senado de la República, en las sesiones de los días 8 y 9 de junio de 2004. Las inconsistencias de ese proyecto, tanto respecto de estándares internacionales como respecto de la legislación colombiana, en el debate surtido en la Cámara lo condenaron a los archivos del Congreso, bajo el rótulo de los proyectos inviables²⁸. El análisis de las inconsistencias de ese proyecto de ley, que desborda el marco de análisis del presente trabajo, podría arrojar algunas luces para el esclarecimiento del problema del patrimonio subacuático en Colombia.

El análisis aquí expuesto demuestra igualmente que el ordenamiento jurídico colombiano es marcadamente protecciónista en materia de patrimonio cultural. Ese protecciónismo no es absoluto, pues permite el salvamento de los naufragios históricos, condicionado al respeto y cumplimiento de claras obligaciones jurídicas, consolidadas a lo largo de varias décadas, que guardan coherencia con el derecho internacional. Como puede concluirse del análisis aquí presentado, el acento protecciónista de la Convención de la UNESCO es todavía más riguroso y radical que el protecciónismo de la legislación colombiana. En tales condiciones, es claro que esas diferencias fueron un factor que incidió en las objeciones interpuestas por Colombia al instrumento jurídico internacional adoptado por la UNESCO.

Sin embargo, la objeción relacionada con el marcado acento protecciónista de la Convención de la UNESCO fue una objeción de segundo orden si se compara con la trascendencia para Colombia de la extensión que del concepto de inmunidad soberana de buques y navíos hace ese instrumento jurídico, como tuvo la oportunidad de ponerlo de presente el autor de este artículo durante el debate desarrollado en la Comisión Sexta del Senado colombiano el 23 de Octubre de 2001²⁹. Es ese espinoso problema el que será analizado detalladamente a continuación.

2.4. El problema de la inmunidad soberana

En el Derecho del Mar, la inmunidad soberana de los buques de guerra es un principio generalmente aceptado, cuyo objeto radica en la preservación de secretos militares a favor de los estados del pabellón, de los navíos de guerra que han naufragado en aguas de otro estado o incluso en alta mar. La figura es semejante a la protección de extraterritorialidad. En virtud de esa extraterritorialidad, el navío de guerra, *encargado de un servicio público de soberanía y de defensa*, escapa a la jurisdicción del Estado costero o ribereño, adquiriendo así lo que se conoce como *inmunidad soberana*.

Ese principio ha sido codificado por la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, de la cual, como se sabe, Colombia no es Estado Parte, pero que por tratarse de un instrumento jurídico internacional de carácter global, que recoge disposiciones que son parte del derecho internacional consuetudinario, es pertinente tener en cuenta para el presente análisis.

²⁸ Proyecto de Ley No. 214/04 Senado, “por el cual se modifica el artículo 9º de la Ley 397 de 1997 en materia de patrimonio cultural sumergido”, texto definitivo aprobado en primer debate por la Comisión Sexta del Senado de la República, en las sesiones de los días 8 y 9 de junio de 2004.

²⁹ Ver “Congreso quiere que naufrague Convenio UNESCO-Colombia. Comisión Sexta advierte sobre los riesgos”, en *Diario el Nuevo Siglo*, Bogotá, viernes 26 de octubre de 2001, p. 9.

La CNUDM aporta una definición clara y precisa de los buques de guerra: “todo buque perteneciente a las fuerzas armadas de un Estado, que lleve los signos exteriores distintivos de los buques de guerra de su nacionalidad, que se encuentre bajo el mando de un oficial debidamente designado por el gobierno de ese Estado cuyo nombre aparezca en el correspondiente escalafón de oficiales o su equivalente, y cuya dotación esté sometida a la disciplina de las fuerzas armadas regulares” (artículo 29).

La pertinencia de la aplicación de la inmunidad soberana al patrimonio subacuático fue una cuestión ampliamente discutida durante las negociaciones diplomáticas para la adopción de la Convención de la UNESCO. Fueron expuestas posiciones dirigidas a la exclusión de tal aplicación, por cuanto la inmunidad soberana sólo aplica en el contexto de la CNUDM. Otras posiciones iban dirigidas a la cuestión del consentimiento del Estado del pabellón del buque de guerra. El Presidente de la Comisión de Expertos puso de presente que la inclusión de la inmunidad soberana a los buques de guerra en el proyecto de Convención de la UNESCO no afectaba las disposiciones sobre protección del patrimonio cultural subacuático acordadas en el proyecto³⁰, con lo cual se logró un consenso para que la definición de buques y aeronaves de Estado quedara así, en el texto definitivo:

[...] por buques y aeronaves de Estado se entiende los buques de guerra y otros navíos o aeronaves pertenecientes a un Estado o utilizados por él y que, en el momento de su hundimiento, fueran utilizados únicamente para un servicio público no comercial, que sean identificados como tales y que correspondan a la definición de patrimonio cultural subacuático (Artículo 1.8 definiciones).

Nótese que en el texto definitivo de la Convención de la UNESCO, la inmunidad soberana (artículo 2.8) cubre no solamente a los buques de guerra sino que se extiende a otros navíos o aeronaves pertenecientes a un Estado o utilizados por él y que, en el momento de su hundimiento, fueran utilizados únicamente para un servicio público no comercial. De esa forma, quedaron cobijados ampliamente por esa inmunidad, sin límites en el tiempo (100 años - 200 años) ni límites en los espacios marítimos (Mar Territorial, Zona Contigua, ZEE o Plataforma Continental), todos los naufragios históricos, no solamente españoles, que transportaban a Europa el producto del pillaje y la explotación de materias primas, metales preciosos y obras de arte de las colonias americanas.

La lógica y natural objeción que pueda surgir por parte de Colombia a ese dispositivo en la Convención de la UNESCO, no es solamente de orden histórico o cultural sino también de orden jurídico. En efecto, la Parte VII de la Convención sobre el Derecho del Mar reafirma la inmunidad soberana de los buques de guerra, otorgando inmunidad de jurisdicción a los buques pertenecientes a un Estado o explotados por él y utilizados para un servicio oficial no comercial, “cuando estén en alta mar” (artículo 96 de la CNUDM). Es preciso hacer hincapié en que la inmunidad de jurisdicción se extiende a la segunda categoría de buques, pero únicamente cuando se encuentren en alta mar y no para el mar territorial, la zona contigua y la zona económica exclusiva, como lo hace, de manera genérica, la Convención de la UNESCO entre sus definiciones.

³⁰ UNESCO, *Final Report of the Second meeting of Governmental Experts on the Draft Convention on the Protection of Underwater Cultural Heritage*, Paris, 2002. Disponible en el sitio de Internet http://www.unesco.org/culture/laws/underwater/html_eng/report22.shtml

Como quedó registrado en el Informe Final de la UNESCO, la mayoría de los expertos en la Conferencia Diplomática para la adopción de la Convención de 2001 se refirieron a los derechos del Estado costero o ribereño en relación con el patrimonio subacuático yacente en sus Zonas Económicas Exclusivas y en sus Plataformas Continentales:

la mayoría de los expertos creían que la jurisdicción de los Estados costeros sería esencial con miras a llenar el vacío existente en la CNUDM respecto del patrimonio cultural subacuático en la ZEE y la Plataforma Continental. Además, ese desarrollo estaría permitido por los párrafos 1° y 4° del artículo 303 de la CNUDM y no perjudicaría otros usos legales de los océanos por parte de terceros Estados³¹.

Si la pretensión u objetivo de la Convención de la UNESCO consistía en mantener la inmunidad a los navíos de guerra, ya establecida en la CNUDM, ¿qué relevancia tiene para la preservación del patrimonio subacuático extender la inmunidad a otros navíos de Estado, aplicable a los espacios donde los Estados ribereños ejercen jurisdicción?

Los desarrollos jurisdiccionales establecidos por la Convención de la UNESCO, han sido criticados por muchos otros Estados, no sólo por Colombia. En el documento expuesto por el Departamento de Estado, analizado antes en el presente artículo, los Estados Unidos de América objetaron esas atribuciones jurisdiccionales a los Estados costeros con lo cual, en opinión del autor de ese documento, la Convención de la UNESCO alteraría, de hecho, la construcción cuidadosa del equilibrio de derechos e intereses que fue establecido por la CNUDM.

En lugar de ello, los Estados Unidos y los Estados marítimos propusieron que la nueva convención adoptara una uniformidad de reglas y estándares internacionales para una gestión científica que sería implementada a través de la combinación de las jurisdicciones territorial, del pabellón y del Estado del puerto³².

Con el análisis de la posición de los Estados Unidos se puede demostrar que fueron muchos los Estados que objetaron la forma como la Convención de la UNESCO reparte las jurisdicciones entre los Estados respecto del patrimonio subacuático. Colombia, es apenas obvio, no habría podido objetar las competencias establecidas por ese instrumento a favor del Estado costero. Los Estados Unidos la objetan desde su perspectiva jurídica. En la misma dinámica, Colombia está plenamente legitimada para objetar la jurisdicción otorgada, de forma ampliada, a los Estados del pabellón de algunos naufragios históricos, incluso si, desde su perspectiva, los Estados Unidos no la cuestionan.

Otro argumento que contribuye a fundamentar la posición de Colombia en el aspecto específico analizado en este apartado radica en que, en el Derecho Internacional del Mar, la inmunidad soberana de navíos de guerra tiene limitaciones. En efecto, las inmunitades otorgan una situación privilegiada a los navíos de guerra, pero las

³¹ UNESCO, *Final Report*, op. cit., número 17, párrafo 8.

³² Blumberg, Robert, *International Protection*, op. cit. supra, nota 16, p. 3.

particularidades de su estatuto no van todas en ese sentido, pues se encuentran sometidas a necesidades específicas dictadas por legislaciones nacionales, tales como la aplicación de leyes y reglamentos del Estado ribereño; ejercicio de competencias civiles o penales, y derechos de refugio o asilo³³.

Es ese un argumento para abundar en la objeción de Colombia a la ampliación del concepto de inmunidad soberana que hace la Convención de la UNESCO. En ese aspecto se presenta también una inconsistencia entre el instrumento adoptado bajo los auspicios de esa organización internacional y la definición contenida en la CNUDM, con lo cual cobra plena validez la objeción expuesta por Colombia.

Lo expuesto en este acápite permite concluir que la Convención de la UNESCO operó un reparto de jurisdicciones que en opinión de muchos Estados, no solamente de los Estados Unidos de América, es inconsistente con el Derecho Internacional del Mar, tal como ha sido codificado por la CNUDM. Una de esas inconsistencias radica en haber otorgado protección de inmunidad soberana, ampliada a otros navíos pertenecientes a un Estado, con lo cual se garantizó jurisdicción de Estado de pabellón o de bandera a los naufragios históricos yacientes en los mares de los países del continente americano. Esa protección de inmunidad soberana no solamente va en contra de la evolución actual del derecho del mar sino que está alterando el contenido y objeto de la inmunidad de los navíos de guerra. En efecto, ¿qué secreto militar merecería ser protegido en un naufragio histórico acaecido hace 300 años? Por otra parte, la Convención de la UNESCO no pone límites a esa protección, ni en el tiempo, ni en el espacio. La objeción de Colombia es pues plenamente válida sobre ese punto específico.

3. EL DEBATE EN EL CONGRESO Y LA ADOPCIÓN DE UNA POSICIÓN OFICIAL DE COLOMBIA

En septiembre y octubre de 2001, era inminente la firma y la consecuente ratificación de la Convención de la UNESCO por parte de la cancillería colombiana, como lo atestiguan diversas informaciones de prensa. Frente a esa perspectiva, el Congreso de la República de Colombia decidió abrir un debate público sobre el problema del patrimonio subacuático y de la firma y ratificación de la Convención UNESCO.

La Comisión Sexta Constitucional Permanente del Congreso de la República, en sesión del 18 de septiembre de 2001, aprobó por unanimidad la Proposición número 06 de ese año, presentada por el entonces senador Alfonso Lizarazo Sánchez, para que fueran citados los siguientes altos funcionarios del Estado a una sesión en dicha comisión, llevada a cabo el martes 23 de octubre de 2001: la Señora Ministra de Cultura, Dra. Araceli Morales López; el Señor Ministro de Relaciones Exteriores, Dr. Guillermo Fernández de Soto; el Señor Representante de Colombia ante la UNESCO en (sic) la Convención para la Protección del Patrimonio Subacuático, Dr. Juan Luis Mejía Arango; el Señor director de la Dirección Marítima y Portuaria - DIMAR, Contralmirante Carlos Humberto Pineda Gallo. También fueron citados al debate (Proposición aditiva 09 de 2001), el Señor Procurador General de la Nación, Dr. Edgardo José Maya Villazón y el Señor Contralor General de la República, Dr. Carlos Ossa Escobar.

³³ Lucchini y Voelkel, *Droit de la Mer*, op. cit., nota 1, pp. 151-155.

En el debate, del cual exponemos aquí, por razones de espacio, sólo algunos de los aspectos más relevantes³⁴, el Senador Alfonso Lizarazo, promotor del debate, empieza por precisar el objeto y alcance del mismo, la importancia para Colombia del patrimonio cultural subacuático, el Caso del Galeón San José cuyos derechos son disputados ante la justicia colombiana, el creciente interés de los colombianos por esa problemática, sus críticas a la Convención de la UNESCO y su interés como legislador por conocer el rol y la posición clara del gobierno de Colombia de entonces sobre ese instrumento jurídico internacional.

El Senador Samuel Moreno Rojas, en su primera intervención, manifestó que el objetivo primordial del debate consistía en ejercer un control político sobre los actos del Gobierno, especialmente en lo que se refiere al importantísimo problema del patrimonio subacuático. Seguidamente hizo algunas observaciones sobre las diferencias de traducción existentes en las versiones del texto de la Convención en español respecto de la versión en inglés, que entregará por escrito al representante de Colombia ante la UNESCO. Ante lo que califica como falta de coherencia en las respuestas por parte de algunos de los funcionarios citados al debate, el Senador Moreno manifiesta su confianza en que la discusión en la comisión tenga utilidad para que el Gobierno sea coherente, exprese de una manera abierta y franca su posición específica y para que se corrijan los errores en que se hubiere incurrido, en caso de que aún hubiere oportunidad y espacio para ello.

La Señora Clemencia Forero, Ministra Encargada de Relaciones Exteriores, empieza por excusar la no asistencia del Señor Canciller titular Fernández de Soto, quien se encontraba de viaje en el exterior, resaltando seguidamente “los aspectos de exclusiva competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores que se encuentran comprendidos en este proyecto de Convención de la UNESCO”³⁵. La Señora Ministra encargada pone de presente que el proceso de negociación del proyecto de convención de la UNESCO en París no ha terminado aún, concluyendo que el Gobierno Nacional no tiene todavía una posición definitiva y existen unas preocupaciones de índole técnica que son objeto de análisis y consulta con los abogados del Ministerio, preocupaciones que han tenido que ver con el proceso de la delimitación marítima de nuestro país.

La Señora Ministra Encargada de Relaciones Exteriores no expone en detalle las consideraciones de carácter técnico en materia de delimitación marítima que, según ella, habían sido abordadas por los funcionarios de su ministerio respecto del Proyecto de Convención de la UNESCO, a escasos diez días de la celebración de la Conferencia General de la UNESCO en París el 2 de Noviembre de 2001, en la cual se iba a someter a votación el proyecto de Convención trabajado durante varios años bajo los auspicios de esa organización.

³⁴ Las diversas intervenciones en el debate sobre firma y ratificación de la Convención de la UNESCO por parte de Colombia, llevado a cabo el 23 de Octubre de 2001 en la Comisión Sexta del Senado, incluyendo las intervenciones de algunos expertos, expresadas a partir de la aprobación por unanimidad de *sesión informal* y de *sesión permanente* en el debate, lo mismo que la intervención del autor del presente artículo, podrán ser consultadas en *Gaceta del Congreso*, Año XI, No. 164, Imprenta Nacional de Colombia, Bogotá, viernes 17 de Mayo de 2002. Ese documento sirve de base para el análisis correspondiente al debate ante el Congreso expuesto en el presente artículo.

³⁵ *Gaceta del Congreso*, op. cit., p. 9.

Los senadores Alfonso Lizarazo, Samuel Moreno Rojas, Luis González y Juan Fernando Cristo, dejaron establecido lo siguiente, en una proposición tramitada por la Comisión:

el Gobierno no debe suscribir la Convención debido a que en su texto consigna elementos contrarios al ordenamiento jurídico nacional, limitando el ejercicio de nuestra soberanía y la libre autodeterminación del Estado colombiano, acerca de las políticas a seguir en esta materia. A menos que se acojan las observaciones hechas en desarrollo del debate.

El debate llevado a cabo en la Comisión Sexta Constitucional Permanente contribuyó a clarificar la situación internacional de Colombia en materia de patrimonio cultural subacuático, a través de la reflexión colectiva sobre las conveniencias para Colombia de la ratificación del texto de Convención propuesto promovido por la UNESCO.

La realidad es que, tres días después del debate en la Comisión Sexta, el Señor Canciller Fernández de Soto expresó a los medios de comunicación que no era cierto que Colombia se hubiese limitado a votar propuestas de terceros país en la Conferencia Diplomática. Posteriormente, en declaraciones a los medios tres días antes de la Conferencia General de la UNESCO, el mismo alto funcionario Fernández de Soto informó que la Cancillería había estudiado muy juiciosamente el Proyecto de Convención propuesto por la UNESCO y que había llegado a la conclusión de que tal proyecto era inconveniente para los intereses nacionales. Igualmente, manifestó que “en caso de ser aprobada esa Convención, no la suscribiremos hasta tanto tengamos certeza absoluta de su conveniencia para Colombia”³⁶.

Esa posición oficial de la Cancillería ha sido mantenida como una posición oficial de la diplomacia de Colombia, es decir, hasta el presente no ha sido modificada. Todo indica que tampoco existen razones para variar esa posición, pues la Cancillería no ha producido ningún documento en el cual justifique o por lo menos explique las razones que tendría para modificar su posición.

El debate en la Comisión Sexta fue de notoria utilidad para Colombia contribuyendo, por una parte, a documentar mejor la posición de nuestro país respecto de la Convención y por otra parte, identificando los principales aspectos que contrariaban los intereses de Colombia.

³⁶ “Colombia no firmaría Convención con UNESCO. Se mantendría patrimonio subacuático. Ministro de Relaciones Exteriores aseguró que la medida [sic] podría ser inconveniente para el país”, *Diario El Nuevo Siglo*, Bogotá, martes 30 de octubre de 2001; Morales, María Camila, “Victoria contra piratas de galeones. UNESCO / Colombia se abstuvo de votar”, en *Diario El Tiempo*, Bogotá, martes 30 de Octubre de 2001; Ámbito Jurídico, Informe Especial, *Convención de riqueza submarina ¡falta transparencia? Colombia no firmó el instrumento internacional*, Bogotá, 11 al 24 de marzo de 2002; el diario El Espectador fue irónico en un comentario editorial de su director: “Bucaneros, narcotraficantes y galeones. ¿invitarán a Aznar a una reunión en Barranquilla para discutir la política española respecto de ETA, con la guía de Pastrana?”. Escribió así Carlos Lleras de la Fuente: “Pero ahora, como hemos venido denunciándolo, se concibió por la UNESCO, con la ayuda de Colombia (¡Viva Fernando VIII!), el segundo gran saqueo, que reside en abrir las puertas para que los españoles se lleven lo que les faltó por trastear en la Colonia”, en *Diario El Espectador*, Bogotá, Domingo 9 de diciembre de 2001, p. 19A.

Como conclusión de esta segunda parte se puede dejar sentado el bien fundado y la validez jurídica de las objeciones hechas por Colombia a la Convención de la UNESCO de 2001. Aunque esas objeciones provinieron principalmente del Congreso de la República, ellas tienen plena validez frente al derecho internacional, pues fueron avaladas por el Señor Ministro Canciller de Colombia en ese entonces.

CONCLUSIÓN GENERAL

De ninguna manera podría ponerse en cuestión la buena intención de la UNESCO al adoptar la Convención para la protección del patrimonio subacuático en 2001, problema sobre el cual, indiscutiblemente, son muchas y de diverso orden las presiones internacionales.

Con la conservación *in situ* como opción prioritaria, la Convención de la UNESCO adoptó una estructura radicalmente conservacionista que desconoce realidades internacionales sobre perspectivas reales y tecnologías disponibles para la exploración submarina; excluyó el derecho del salvamento y en diversos aspectos, lo han expresado varios Estados marítimos, entró en contradicción con la CNUDM, principalmente en lo que respecta los equilibrios alcanzados por este último instrumento jurídico internacional en materia de derechos preferentes de los Estados costeros y de los Estados del pabellón. Las dudas sobre una ratificación masiva de la Convención de la UNESCO y de una entrada en vigor del nuevo régimen por ella establecido, son evidentes.

Las inconsistencias de la Convención de la UNESCO, analizadas en el presente artículo, incluyendo la ampliación del concepto de “buques de guerra”, son objeciones plenamente válidas de Colombia respecto de la Convención.

La posición diplomática de Colombia, negativa respecto de la ratificación de la Convención de la UNESCO, abre espacios para una discusión reposada sobre el destino de su patrimonio subacuático. En el entretanto, es conveniente que en Colombia puedan producirse algunas definiciones jurídicas respecto de su patrimonio subacuático, con implicaciones para la Convención de la UNESCO.

A partir de la adopción de la Convención de la UNESCO, dos regímenes jurídicos aparecen claramente enfrentados: por una parte, el derecho de salvamento o de rescate de naufragios, consolidado durante varios siglos de prácticas y usos de la navegación marítima y por otra parte el derecho conservacionista o de la conservación *in situ*. Esta situación se expresa también en el ordenamiento jurídico de Colombia, caracterizado por la ambigüedad. Hasta 1991, el ordenamiento jurídico está caracterizado por la apertura. Será necesario hacer prueba de innovación para encontrar los equilibrios jurídicos que se adapten a los estándares internacionales, los principios arqueológicos, la especificidad cultural de nuestro país y la conveniencia para la Nación.

Puedan estas reflexiones, sobre hechos pasados pero sobre un problema muy presente, contribuir a esa discusión, tanto más que la Ley General de Cultura ordenó al Gobierno Nacional reglamentar esa materia.

BIBLIOGRAFÍA

- Arciniegas, Germán, *Biografía del Caribe*, Barcelona, Editorial Sudamericana, 1975.
- Blumberg, Robert, *International Protection of Underwater Cultural Heritage*, United States Department of State. Documento disponible en: <http://www.state.gov/g/oes/rls/rm/51256.htm>
- Braudel, Fernand, *El Mediterráneo y el mundo Mediterráneo en la época de Felipe II*, México, FCE, 2002.
- Brice, Geoffrey, "Salvage and the Underwater Cultural Heritage", en *Marine Policy*, Vol. 20 No. 4, 1996.
- _____, *Maritime Law of Salvage*, London, Sweet and Maxwell, 1999.
- _____, "Draft Protocol to the Salvage Convention 1989", en *Marine and Shipping Law*, University of Cape Town, South Africa.
- Brinkbäumer, Klaus y Höges, Clemens, *El último viaje de Cristóbal Colón*, Madrid, Ediciones Destino, Colección Imago Mundi, Vol. 91, 2006.
- De Brossard, Maurice, *Historia Marítima del Mundo*, Madrid, Edimat, 2003.
- Defoe, Daniel, *Historia general de los robos y asesinatos de los más famosos piratas*, Madrid, Valdemar, 2006.
- Delgado, James P. (Editor), *Encyclopedia of Underwater and Maritime Archaeology*, London, British Museum Press, 1997.
- "Colombia no firmaría Convención con UNESCO. Se mantendría patrimonio subacuático. Ministro de Relaciones Exteriores aseguró que la medida [sic] podría ser inconveniente para el país", *Diario El Nuevo Siglo*, Bogotá, martes 30 de Octubre de 2001.
- "Congreso quiere que naufrague Convenio UNESCO-Colombia. Comisión Sexta advierte sobre los riesgos", en *Diario el Nuevo Siglo*, Bogotá, viernes 26 de octubre de 2001.
- Corte Constitucional de Colombia, *sentencia C-474/2003*, magistrado ponente Eduardo Montealegre Lynett.
- Corte Constitucional de Colombia, *sentencia C-668/2005*, magistrado ponente Álvaro Tafur Galvis.
- Freestone, David, Barnes, Richard and Ong, David (eds.) *The Law of the Sea. Progress and Prospects*, Oxford, Oxford University Press, 2006.
- Gaceta del Congreso*, Año XI, No. 164, Imprenta Nacional de Colombia, Bogotá, viernes 17 de Mayo de 2002.
- Grenier, Robert, "Le vrai péril du patrimoine submergé: ce sont les hommes, parfois la nature", capítulo introductorio a Grenier, Robert, Nutley, David y Cochran, Ian

- (Editores), *Underwater Cultural Heritage at Risk: Managing Natural and Human Impacts*, Paris, ICOMOS, 2005.
- Häberle, Peter, *Teoría de la Constitución como ciencia de la Cultura*, Madrid, Editorial Tecnos, 2000.
- Leshikar-Denton, Margaret, "Problems and Progress in the Caribbean", en Ruppé, Carol V. y Barstad, Janet, *International Hanbook of Underwater Archaeology*, New York, Kluwer Publishers, 2002, pp. 280-281.
- Lucchini, Laurent y Voelckel, Michel, *Droit de la Mer*, Vol. I, "La mer et son droit. Les espaces maritimes", París, Editorial Pédome, 1990.
- Lucena Salmoral, Manuel, *Piratas, bucaneros filibusteros y corsarios en América: perros, mendigos y otros malditos del mar*, Madrid, Editorial Mapfre, 1992.
- Martínez, José Luis, *Pasajeros de Indias. Viajes Trasatlánticos en el siglo XVI*, México, FCE, 1999.
- Ministerio de Cultura e Instituto Colombiano de Antropología - División de Arqueología, *Ley General de Cultura. Patrimonio Arqueológico*, Bogotá, 1997.
- Morales, María Camila, "Victoria contra piratas de galeones. UNESCO / Colombia se abstuvo de votar", en *Diario El Tiempo*, Bogotá, martes 30 de Octubre de 2001.
- Proyecto de Ley No. 214/04 Senado, "por el cual se modifica el artículo 9º de la Ley 397 de 1997 en materia de patrimonio cultural sumergido", texto definitivo aprobado en primer debate por la Comisión Sexta del Senado de la República, en las sesiones de los días 8 y 9 de Junio de 2004.
- Report of the Commité Maritime International Working Group, *Consideration of the UNESCO Convention on the Protection of Underwater Cultural Heritage*, CMI Yearbook, 2002.
- Revista SOURCES*, UNESCO, París, Febrero de 1997.
- Roderick Mather, Ian y Watts Jr.,Gordon P., "Ethics and Underwater Archaeology", en Ruppé, Carol V. y Barstad, Janet, *International Hanbook of Underwater Archaeology*, New York, Kluwer Publishers, 2002, p. 607.
- Strati, Anastasia, "Greece", en Sarah Dromgoole (Editora), *The Protection of the Underwater Cultural Heritage: National Perspectives in Light of the 2001 UNESCO Convention*, Leiden-Boston, Martinus Nijhoff, 2006, Capítulo 5, pp. 118-120.
- Tucídides, "Discurso de Pericles a los Atenienses", en *Historia de la Guerra del Peloponeso*, Madrid, Ediciones Cátedra, 2004, pp. 150-151.
- U. S. Supreme Court Decision, 1st July, 1982, Florida Department of State *v. Treasure Salvors Inc.*, Docket Number: 80-1348.
- UNESCO, *Final Report of the Second meeting of Governmental Experts on the Draft Convention on the Protection of Underwater Cultural Heritage*, Paris, 2002.